

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**MORAL Y DERECHO A TRAVES DEL  
IUSNATURALISMO**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER**  
**EL TITULO DE :**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**PRESENTA**  
**MARCOS ALBERTO FUENTES RAMIREZ**

Ciudad Universitaria

1 9 7 1



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

Sra. Eva Ramírez de Fuentes.

Con mi más profundo cariño.

A MI PADRE

Dr. Manuel Fuentes Galindo.

Con admiración y respeto.

A MI HERMANO:

Manuel Fuentes Ramírez.

In Memoriam

A MIS HERMANAS:

Teresa y Eva

A LA U.N.A.M.

Maestros, familiares y amigos.

# INDICE

	Pág.
I. LA MORAL.	1
a) La existencia de Dios	1
b) La moral a la luz del sol de Aquino	8
1o. Bien moral en sentido amplio	10
2o. Bien moral en sentido restringido	11
3o. Bien social y común	12
II. DERECHO	18
a) Derecho	18
b) Autoridad política y particulares	22
c) Tesis de Urdanoz	29
III. LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO Y LA MORAL.	36
a) Las relaciones genéricas entre el Derecho y la Moral	36
b) Exposición y crítica de cuatro tesis	38
1o. Thomasios	38
2o. Kant	42
3o. Stammler	44
4o. Kelsen	46
c) Las relaciones específicas entre el Derecho y la Moral	48
IV. LAS DIFERENCIAS ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO	57
1o. Interioridad y Exterioridad	57
2o. Unilateralidad y Bilateralidad	58
3o. Autonomía y Heteronomía	59
4o. Incoercibilidad y Coercibilidad	59
5o. Otra diferencia (Giorgio del Vecchio)	60
6o. Opinión de Preciado Hernández	61
V. CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFIA	73

## C A P I T U L O I

### LA MORAL

#### a) LA EXISTENCIA DE DIOS

En cuanto a la fundamentación de la moral y el derecho en la existencia de Dios lo cual se debe a que viene a reforzar el deber, "quiere éste decir que si la razón se limita a descubrir el orden impreso en el Universo y en la persona humana, como se produce observando un edificio el plan conforme el cual fue construido, estamos en presencia del derecho natural; pero si la misma razón da un paso más y concluye afirmando la existencia del Arquitecto, creador y ordenador de la naturaleza, entramos en el dominio propio de la religión natural. Y este paso más de la razón es trascendental para el orden normativo, porque fortalece el deber, dándole su sentido integral; mandato racional que procede de una voluntad, en este caso de la razón y voluntad perfectas". (1)

De este modo las exigencias racionales que para la voluntad del hombre derivan de las relaciones necesarias que su entendimiento descubre en

---

(1).- Dorantes Tamayo, Luis.- ¿Qué es el Derecho?. p. 115.

las cosas, no se fundan solamente en las propias cosas sino en la razón de ser de todo lo que existe; ya no se trata de obedecer solamente a las cosas y a sus leyes, sino de acatar los designios de quien los ha creado e instituido, designios inscritos en las mismas cosas. (2)

En consecuencia se demuestra la existencia de Dios como primera causa, ésto nos lleva a considerar que el cumplimiento del deber implica obedecer su voluntad y no solo a las cosas en las cuales aquella se manifiesta. De esta forma, adquiere dimensiones inconmensurables el desarrollar cualquier actividad, por menor que sea, si tal es la voluntad divina. Así tenemos que el cumplimiento del deber se asegura en proporción a la dignidad de aquel de cuya voluntad se trata, otra es que ocurre en la práctica que se otorgan éxitos y buenos resultados a las empresas de los que de tal manera cumplen con su deber.

Por esta forma llegamos a tocar el fundamento último del deber, satisfaciendo las aspiraciones y sin conformarse con una explicación insuficiente que tenga apoyo en la naturaleza de las cosas que es solamente un soporte intermedio que necesita y requiere del definitivo con lo que se llega a precisar que no somos meros seres intrascendentes sino auténticos colaboradores en el plan divino a través de la libertad de Dios que ha dado. (3) Si se cumple --

---

(2).- Preciado Hernández, Rafael.- Lecciones de Filosofía del Derecho, p. 96.

(3).- González Díaz Lombardo, Francisco.- Lecciones de Filosofía del Derecho.- versión taquigráfica, Fac. de Derecho. U.N.A.M., 1962.

con una Ley Civil, por ejemplo, que postula un deber que repercute socialmente, si es justa, ésto es, si concuerda con la recta razón por la cual se determina lo que favorece al bienestar social y es expedida por la legítima autoridad, lo cual trae a consecuencia un hecho que satisface las exigencias y reclama la aprobación coercitiva de la sociedad ya sea porque se ha cumplido con preceptos esenciales a la subsistencia y convenientes al desarrollo de ésta o porque tal cumplimiento origina en nosotros un sentimiento de satisfacción, al considerar que hemos actuado convenientemente como miembros de una sociedad que depende de cada uno de ellos en particular y en conjunto; o también, porque tal cumplimiento se adecúa al plan divino por el cual la sociedad es un conjunto de seres humanos regidos por una autoridad mediante leyes que regulan su conducta social con la facultad de imponer, por la fuerza si es necesario su cumplimiento en orden al bienestar común.

La base del derecho es la dignidad humana (4), con su naturaleza sociable, racional y libre (5), y con sus fines específicos en el orden temporal (6) Conforme a esa dignidad en el orden social nos merecemos respeto en relación a nuestra persona y propiedades. La garantía de ese respeto está encomendado a la autoridad ramificada en una gran variedad de funciones: la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial (7). En cuanto a la dignidad humana, si reco-

(4).- Chenon, Emil.- El Papel Social de la Iglesia, p. 42.

(5).- Dorantes Tamayo.- Ob. cit., p. 28; Preciado Hernández, Ob. cit. p. 183; Aristóteles.- La política, p. 2.

(6).- Dorantes Tamayo.- Ob. cit., p. 57y ss.

(7).- Idem.



nocemos la relación entre ella y el ser por esencia el cual se trata de demostrar, cobra su verdadero valor ante nuestros ojos cuando lo comprendemos y -- consideramos como ideada y deseada, con sus atributos y fines próximos y remotos, por dicha inteligencia, voluntades y deseo divino. Así hay que demostrar la existencia de Dios y su relación con las criaturas para establecer primero el -- fundamento y el fin último de todas las cosas, así como su naturaleza y para -- afirmar el concepto del deber, sobre el cual descansa el concepto del derecho, el derecho así entendido, es la moral social apoyada por el poder.

En cuanto a la demostración de la existencia de Dios aquí se presenta el problema en determinar si es factible esta demostración, el apoyo a -- la factible demostración de la existencia de Dios será por medio de principio -- de causalidad: "Todo este contingente es causado". Por lo cual, si se demuestra que todas las cosas son contingentes, o sea que pueden ser o no ser, se ha -- brá demostrado que han sido causadas por un ser necesario cuyo nombre es Dios. Así todas las cosas, todos los seres reales y particularmente concretos del Universo, son contingentes, por lo tanto son capaces de existir o no existir.

Considerando que unos nacen y mueren, y otros se transforman, así ninguna cosa se puede dejar de ser puede haber existido siempre, porque lo que existe siempre no puede por ningún momento colocarse en la posibilidad de dejar de ser. Esto es porque todo lo que puede ser siempre necesariamente lo será por natural inclinación. De esta forma, existir siempre y no existir en un momento dado es contradictorio. Por lo cual, los hombres, los animales, las plan

tas y todo cuerpo como pueden presentarse y ausentarse, mudarse y conscriarse, no pueden haber existido siempre, porque lo que ha existido siempre no puede dejar de ser y es anterior a todo ser; mientras que lo que puede dejar de ser - no ha existido siempre y es posterior a su principio. Así todos los seres que fueran de esa condición de poder ser y no ser, resultaría que todos tuvieron principio y antes de éso no había absolutamente nada. Pero si se afirma, no-habría nada porque de la nada no se obtiene nada. Por lo tanto, hay que admitir la existencia de un ser necesario, por consiguiente, originante, fundante, a manera de primera causa eficiente y de todas los demás contingentes que participan de él y que de él dependen para su creación y conservación. Este ser es Dios. (8)

En consecuencia, "Puesto que el Universo no es un todo confuso e indiferenciado, sino un orden de realidades distintas, ligadas las unas a las otras en virtud de un parentesco ontológico profundo y participando cada una a su manera, en el mismo valor de ser, este universo no puede ser considerado como un absoluto autosuficiente". (9)

En cuanto a los seres contingentes no dan razón de sí, por si -- mismos se explican éstas por la existencia del ser necesario, tanto en el orden del ser como el de la fe. Por lo que respecta al orden del ser tenemos que an-

---

(8).- Díaz León González Díaz Lambardo, Francisco.- *Ética Social*, pp. 34, - 36, y 266 y 55.

(9).- Chenon, Emil.- *Ob. cit.* p. 179.

tes de ser no eran, no pudieron hacerse, porque el obrar es después que el ser; y no existirían ahora si no son obra del ser necesario.

En cuanto al orden del hacer, porque nada puede darse a sí mismo la operación pues al dar la operación ya es obrar y si una cosa se diera a sí misma la operación resultaría que obraría antes de poder obrar, lo cual es imposible. De esta forma, es evidente que solamente de él proviene a los seres contingentes el poder de actuar. Por lo cual el ser necesario es así la causa eficiente del ser contingente y la causa primera de obrar de las causas segundas.

En consecuencia Dios existe como primera causa eficiente y es creador y conservador de todas las cosas. "Las personas honestas y sinceras -- que no se han visto llevadas a admitir la necesidad de una fuerza organizadora trascendente, se limitan a decir: no sé, pero se guardan bien de influir en los demás. Los que sin ninguna prueba se han esforzado sistemáticamente por destruir la idea de Dios, han hecho una obra vil y anticientífica. Y lo proclamó con tanta más energía y convicción cuanto que no poseer la fe verdadera, la que surge de lo más profundo del ser. Yo no creo en Dios más de lo que fue, creo en la realidad de la evolución o en la realidad de los electrones, pero si es forzoso introducir el sentimiento en la ciencia, no creo menos, y tengo la certeza científica de que no me engaño.

"Lejos de estar sostenido y ayudado por una inquebrantable creencia con Dios, como otros hombres de ciencia a quien envidio, me he iniciado

en la vida del escepticismo destructor que entonces estaba de moda. He necesitado treinta años de laboratorio para llegar a convencerme de que las que tenían el deber de iluminarme aunque solo fuera confesando su ignorancia, me habían mentido deliberadamente. Mi convicción actual es racional, he llegado a ella por los senderos de la Biología y de la Física y estoy convencido de -- que es posible que no le ocurra lo mismo a todo hombre de ciencia que reflexione, a menos que adolezca de ceguera o mala fe. Pero el camino que he -- seguido es indirecto, no es el bueno, y para evitar a los otros mi inmensa -- pérdida de tiempo y de esfuerzo, es que me alzo violentamente contra el espíritu maléfico de los malos pastores". (Lecomte Du Nouy). (10).

El mal es una privación del ser o un desorden; "Puesto que todo-ente en cuanto tal es bueno, el mal no es una cualidad positiva del mismo, si no la falta de aquella bondad, plenitud que debería corresponderle de conformidad con su esencia total. (Víctor Naumann). (11).

De esta forma, el mal, no siendo algo en sí, sino -defecto- o -- falta de ser, erige una causa eficiente; pero Dios es la primera causa eficiente por tanto, Dios no puede ser causa del mal.

En el orden moral, en que la voluntad apetece lo que la razón -- le ofrece como bien, hay jerarquía de valores y cuyo orden debe ser libremente respetado si no se produce un desorden espiritual cuya causa es, no Dios si-

(10).- Citado por Chenon.- ob. cit., p. 270

(11).- Idem.

no el mal uso que el hombre hace de su libertad, ya que ésta es un bien mayor que el mal que puede resultar por su abuso. En consecuencia Dios permite el mal como algo no querido, pero tolerado para asegurar el bien mayor que es la libertad humana, arriesgando que se produzca el mal.

Se habla de bien mayor porque su buen uso da lugar a una forma especial de perfección que es la santidad humana la cual no existiría con la libertad. Por lo tanto, el mal procede del hombre y la tolerancia de Dios, así Dios saca bienes mayores de los peores males de que es capaz el hombre por el mal uso de su libertad.

#### b) LA MORAL A LA LUZ DEL SOL DE AQUINO. (12)

Dios, como ser necesario y primera causa eficiente que es, es el creador de cuanto existen, es el autor del orden natural. En otras palabras, Dios ha creado y conserva el ser de las cosas conforme a su pensamiento que queda impreso en los seres creados como ley que rige todas sus operaciones. -- Dios mueve a los seres de muy diversos modos, según la naturaleza que les ha dado. Por ejemplo, en el caso del hombre, cuya naturaleza humana implica lo inteligente y lo volitivo. Dios mueve su entendimiento, por cuanto le da la -- facultad para entender y por cuanto imprime y conserva en él las ideas, y -- mueve su voluntad, intrínsecamente, por cuanto le da la facultad de querer y su propia inclinación, y extrínsecamente, por cuanto ésta la mueve su objeto, --

(12).- González Afáz Lombardo, Francisco.- *Ética Social*. pp. 34 a 40.

el bien; pero como Dios es el bien supremo, se sigue que El es su último motor. La ley mencionada es la medida del modo de ser de las cosas, o, en el caso del hombre, en cuanto éste tiene de específicamente humano, la medida de lo que debe obrar en orden a su perfeccionamiento. En este sentido, todas las cosas del universo son buenas, por cuanto participan del ser; pues ser algo ciertamente es un bien, si lo comparamos con la mera posibilidad de ser. Por otra parte, el ente mineral, vegetal y animal cumple con su fin, que es la perfección de su ser, de una manera irresistible; mientras que el hombre, en atención a su intrínseca libertad de actualizarse o no, puede o no alcanzar la perfección de su ser, lo cual constituye el bien moral. Es un bien por cuanto se trata de su perfeccionamiento, y es moral por cuanto del ejercicio que haga de su libertad depende su consecución. Esta es la distinción entre bien en sentido metafísico u ontológico, que corresponde a todo ente por su participación en el ser, y bien moral, que corresponde exclusivamente al hombre, por su libérrima autodeterminación ético-perfectiva. De esta manera, el orden natural humano, u orden moral, encuadra dentro del orden general del universo, por cuanto el hombre, uno de tantos seres, productos del poder creador y conservador de Dios está sujeto a sus leyes físico-fisiológicas y morales. Por estas últimas, el hombre está llamado a apetecer libremente la perfección de su ser -bien moral en sentido restringido o individual-, mediante el cumplimiento de los deberes para con Dios, para consigo mismo, y para con el prójimo en orden al perfeccionamiento del sujeto agente; y a buscar el bien social o co-

mún, que implica el cumplimiento de sus deberes hacia el prójimo en orden a la perfección de la sociedad. Precisamente dentro de los deberes del segundo tipo quedan comprendidos los jurídicos, en lo que tienen de justos.

1º Bien Moral en sentido amplio. El hombre es un ser libre; esto significa que, dentro de sus limitaciones ontológicas y circunstanciales, puede elegir lo que quiera. Sin embargo, hay cosas que debe abstenerse de hacer -- porque son contrarias a las que la razón le indica como buenas, es decir, como convenientes o aptas a lograr su perfección, conforme a sus exigencias -- ontológicas, tanto en lo individual, como en lo social, como en orden a lo -- divino. Estas tres perfecciones constituyen el bien moral total humano, tal como lo concibe el entendimiento y lo debe querer la voluntad del hombre, a -- partir del descubrimiento que hace de que él mismo y el universo han sido -- creados por Dios y dependen de El. Las normas que prescriben esos diversos -- deberes reciben, respectivamente, el nombre de morales, en sentido restringi-- do, jurídico--sociales y religiosas. El hecho, pues, de que el hombre pueda -- hacer lo que no debe, demuestra que es libre; a diferencia de los seres infe-- riores, como los animales, por ejemplo, que por instinto ineluctable necesaria-- y, por lo tanto, inimputable e irresponsablemente son como son. En otras pala-- bras, el hombre es bueno en la medida en que obra como debe; y en la medi-- da que se aleja o deja de cumplir sus deberes, incurre en acciones u omisio-- nes malas. Esto es evidente si se reconoce que el ser y el bien en realidad se

identifican; pues el bien es el ser en cuanto apetecido en razón de su capacidad actualizadora o perfectiva. La obligación que tiene el hombre de querer ser como Dios quiere que sea, con la posibilidad de no quererlo ser, constituye el fin y la naturaleza de la actividad humana. Dicho fin es la perfección o desarrollo armónico y total de la personalidad humana en sus dos dimensiones: individual y social. El cumplimiento de la obligación mencionada acarrea el bien deleitable de la felicidad, la paz interior; y en la medida en que no se alcanza la perfección del ser, el humano cae en la infelicidad.

2º Bien moral en sentido restringido. Ahora bien, ¿cómo debe ser el hombre individual?; o, en otras palabras, como efecto que es de la primera causa eficiente, cual sale la escultura de manos del escultor, ¿cómo lo concibe Dios? Esta pregunta tiene la siguiente respuesta: naturalmente hablando, el hombre es un animal racional; animal, porque siente, y racional, porque entiende. Siendo el espíritu superior a la materia, pues la conforma y especifica, es evidente que en el hombre las apetencias corporales deben estar regidas por la voluntad y ésta sometida a la razón. De esta manera, en el orden natural, Dios concibe al hombre individual como un ser en que reina la armonía entre su cuerpo y su voluntad y su razón; el grado de armonía determina el grado de ser, es decir, de bondad. Asimismo, en tal grado habrá en él respeto por sí mismo, por su vida, dignidad e integridad física y moral. En relación con lo que el hombre descubre como bien ontológico se dan dos senti-



dos: el intelectual y el valorativo. Por el primero, el hombre se dá cuenta de su ser y de su modo de ser; por el segundo, descubre el modo de ser que lo perfecciona, el modo de ser valioso. Solamente cuando los dos sentidos mencionados operan conjuntamente se puede decir que el hombre es lo que debe ser: un sujeto en vías de alcanzar la plenitud de su ser. En tal medida es bueno, conciente y respetuoso de sí mismo.

3º Bien social y común. La razón, pues, obliga al hombre a ser de determinada manera, mostrándole la conveniencia e inconveniencia de algo en relación con el logro de su perfección; pero esta obligación le concede el derecho de exigir que no le sea estorbado el cumplimiento de la misma y, por otra parte, le impone los deberes que exigen los derechos de otras personas con igual obligación. De aquí derivan los deberes sociales, fundados en los correlativos derechos de otros entes individuales o colectivos; dichos deberes son, en parte, de reducida importancia, como ocurre con los deberes de amistad, de gratitud, de piedad, que a veces sirven de base a las llamadas reglas de trato social, aquí comprendidas las de urbanidad. Pero hay otros de tan vital importancia para la conservación de la estructura y el desarrollo del orden social que se pueden considerar de justicia estricta y, por lo mismo, el poder público los sanciona y hace efectivos como elementos estructurales de la vida común. Y aquí entramos ya al terreno del Derecho u orden jurídico.

Recapitulando brevemente, podemos decir que, tratándose del hombre, el orden natural impreso por Dios toma el nombre de orden moral: la-

razón de esto es que el hombre, ontológicamente, es una persona que se determina libremente a la consecución de los fines que la razón y su sentido valorativo le imponen como valiosos, es decir, como conducentes a su perfeccionamiento, y, que por esto mismo, el ser humano reconoce como auténticos deberes u obligaciones que es menester cumplir con el fin de actualizarse, es decir, de querer libremente por dictamen de esta ley general divina creadora y conservadora de la naturaleza y de la operación de todas las cosas, que implica la correspondiente sanción de frustración en caso de inobservancia. El hombre, pues, como racional y libre que es, es, además, responsable de sus actos. Escuchemos al maestro Preciado Hernández.

El ser humano, por razón de sus atributos ontológicos constituidos por su inteligencia y voluntad libre, se convierte en autor de sus actos, en causa eficiente de ellos. El espíritu, a través de su inteligencia aprehende en una intuición intelectual esta relación de causalidad eficiente, y mediante su sentido valorativo concluye: - debe atribuirse el acto y sus consecuencias a su autor (principio de imputabilidad); y debe el autor de un acto responder de éste y sus consecuencias (principio de responsabilidad). (13).

De esta manera, el hombre, por su intrínseca libertad a autode-terminarse y por su convivencia con otras personas con igual prerrogativa, requiere del criterio ético de la justicia para realizarse conforme a su naturaleza. Escuchemos nuevamente al maestro Preciado Hernández:

La Justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual

(13).- Preciado Hernández.- ob. cit., p. 127.

y social. Criterio ético, porque se trata de un principio destinado a dirigir obligatoriamente la acción humana. Y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye racionalmente toda discriminación en el trato a -- nuestros semejantes sin razón objetiva suficiente. (14).

En consecuencia, el orden llamado a garantizar la justicia es el jurídico. Esto es evidente si consideramos que la justicia descansa en la naturaleza racional y libre del hombre --naturaleza moral--, la cual es creación divina; por lo que, en cierto sentido, una verdadera ley es la expresión mancomunada de Dios, quien prohíbe alterar el orden natural y moral, y del poder público creador del Derecho, en lo que éste tiene de positivo. Esto se aprecia mejor distinguiendo la justicia como criterio y como virtud. Escuchemos al maestro Preciado Hernández:

Estas explicaciones muestran la importancia del criterio de la justicia, cuya obligatoriedad trasciende a la moral, en sentido restringido, y a la religión; pues también el mérito o demérito, moral o religioso de un acto, debe atribuirse precisamente a su autor, quien responde de tal acto ante su propia conciencia ética y ante Dios.

No es posible, en consecuencia, formular congruentemente un sistema de normas que constituya un orden ético que merezca este nombre, si se desconoce el criterio de la justicia y los principios que implica; y tampoco se puede establecer un orden social, ya que en la esfera de lo social la justicia realiza, además, una -- doble función igualitaria y estructurante, de coordinación de las acciones en el primer caso, y de integración en el segundo.

(14).- (b Ídem, p. 97.

Conviene advertir que aquí tratamos de la justicia como criterio racional de la conducta humana, y no como virtud. Lo cual no significa que haya oposición entre la justicia como criterio y la justicia como virtud. Hay distinción, mas no oposición; pues la justicia como criterio, aunque tenga el carácter de un principio práctico y no simplemente teórico, es un objeto ideal o ente de razón, dado que constituye un conocimiento; mientras que la justicia como virtud es un hábito, que tiene su asiento en la voluntad y no en la inteligencia. Sin embargo, como toda virtud es un hábito recto, postula cierta medida de rectitud, medida que en este caso se identifica con el criterio de lo justo: luego la justicia como criterio es la medida racional de la justicia como virtud, y por consiguiente no hay oposición entre ellas. (15).

Por lo visto, se concluye que existe un orden superior al humano, al cual éste debe sujetarse: es el orden divino, es la ley de las cosas, la ley natural, el pensamiento de Dios en las creaturas. La razón humana es capaz de darse cuenta de este orden existente, el de los principios generales que dirigen y encaminan a su fin a la creación entera, de una manera irresistible a los seres inferiores, de una manera libre al hombre. El legislador, con juicio crítico, debe atender a esos principios generales y abstractos que determinan la naturaleza de cada realidad concreta y aplicarlos al desarrollo de la sociedad; en otras palabras, reconocer y aplicar los principios de Derecho natural a un medio social histórico determinado, regulando la compleja trama vital del mismo de acuerdo con esos principios, seleccionando las instituciones concretas que no repugnen con ellos. Una vez que la autoridad pública ha determinado en qué forma habrá de aplicarse un principio de Derecho natural, el particular

(15).- *Ibidem.*- p. 100 y 5

está obligado a la obediencia, de la misma manera que el legislador está obligado a elegir exclusivamente entre las formas de reglamentación de una institución que no sean contrarias a las exigencias del Derecho natural.

El orden ético, moral en sentido amplio es, pues, el orden de la conducta en relación con el bien obligatorio. De este modo, el Derecho encuadra dentro de este orden general moral: primero, porque la autoridad política determina, entre varias formas de realizar el mismo principio, cuál es la que conviene establecer con carácter obligatorio; lo cual implica que su voluntad está limitada por el principio ético correspondiente; y segundo, porque los súbditos reconocen, o deben reconocer, por medio de su razón que el cumplimiento de las leyes es conducente al orden social, al perfeccionamiento de la sociedad. Este perfeccionamiento, empero, no constituye un fin en sí mismo, sino un medio necesario para lograr, en última instancia, el perfeccionamiento individual de cada miembro de la comunidad, proporcionándole las condiciones propias y propicias para ello.

Hemos colocado, pues, el orden jurídico dentro del orden ético; éste, a su vez, dentro del orden universal: expresión de la sabiduría y omnipotencia divinas. De este modo, resulta obligatoria la obediencia de ese orden natural: porque la naturaleza intrínseca de las cosas, de las realidades humanas individuo-sociales, no sufre ser de otra manera; y porque así lo ordena la voluntad divina creadora y conservadora de ese orden establecido, precisamente, para su observancia. Ahora bien, la sociedad humana participa de ese

orden universal, pero de una manera que es propia de ella: a saber, de una manera libre. La autoridad política puede elegir, entre las diversas formas compatibles con el Derecho natural, las aptas para consolidar los valores estructurantes de la comunidad. De esta manera, la autoridad política participa en la realización del plan divino de la creación, en lo que ve al perfeccionamiento de las sociedades humanas. Esta participación cristaliza en el Derecho positivo, fundado en el natural, exigiendo que en todo ordenamiento jurídico positivo se reconozcan y garanticen las prerrogativas esenciales de la persona humana, los derechos fundamentales del ser humano, los derechos a la vida, a la propiedad, al trabajo, a la educación; y que se reglamente hasta sus pormenores un ámbito de vida social no sólo permisivo, sino que fomente la iniciativa de todos los miembros de la comunidad en orden a la realización de los valores más elevados de la cultura y de la civilización, valores que no son meros productos de la inventiva humana sino reflejos de la divina perfección descubiertos -- por el hombre.

## C A P Í T U L O    I I

### DERECHO

#### a) DERECHO

El Derecho, como vimos en el capítulo anterior, es una parte del orden moral general; porque pertenece al orden de lo humano, cuyo libre obrar lo constituye en moral. Esto es evidente cuando consideramos que el sujeto -- agente del Derecho, el detentador de la autoridad pública, es una persona humana, que lo crea atendiendo al modo como debe comportarse el sujeto pasi-- vo, el particular, con el fin de proveer al bien común. Por otra parte, el -- objeto de la moral es regular la totalidad de los actos humanos: internos y -- externos, advertidos o no, consentidos o involuntarios. El Derecho regula una-- parte de esos actos: los externos, en su trascendencia social. Luego, el Dere-- cho es una parte de la moral en sentido amplio, u orden ético. Por último, - podemos decir que el Derecho realiza en mayor o menor medida la justicia en las relaciones sociales en orden al bien común, que es el bien moral de la -- sociedad.

Estamos empleando la palabra Derecho en su acepción objetiva, -

es decir, como conjunto de normas jurídicas que regulan una determinada sociedad espacio-temporal (16). Dichas normas, que a su vez constituyen las leyes civiles o el Derecho positivo de determinado Estado, son creaciones legislativas humanas, elaboradas con el fin de establecer y fijar la conducta social que es conducente o apta de contribuir al perfeccionamiento de la comunidad. Dicho perfeccionamiento es un bien social; pero todo lo conducente a la consecución de un bien humano es moral; luego, las leyes civiles son auténticas normas morales en sentido amplio: porque prescriben una conducta humana, con el fin de alcanzar un bien humano.

La coacción o coercibilidad de la norma jurídica no es esencial al concepto del Derecho (17); la facultad de hacer exigible el cumplimiento de la misma se refiere, no a lo prescrito, sino al poder inherente a la autoridad política de hacer efectivas sus determinaciones, por la fuerza si es preciso, en orden a asegurar el bien común sobre el bien particular. En otras palabras, la coercibilidad no es inherente a la esencia del Derecho, sino a la esencia de la autoridad política, de la cual, por otra parte, procede el Derecho, por vía de razón, mientras que la coercibilidad procede de la misma fuente, pero por vía de voluntad.

La autoridad, pues, está naturalmente investida de poder. Ciertamente sería impotente una autoridad sin el poder suficiente para hacer cum--

(16).- Dorantes.- Ob. cit., p. 8.

(17).- Preciado Hernández.- Ob. cit., p. 116.



plir sus determinaciones; pero un poder sin autoridad sería despotismo o tiranía. Este poder se justifica en vista de que la autoridad política prevee que muchos miembros de la comunidad, por la natural defectibilidad o malicia del ser humano, no cumplirían esas normas esenciales a la convivencia pacífica en el seno social, y, por lo tanto, establece los medios coercitivos que requiera el caso con el fin de dejar a salvo la pública tranquilidad.

Las normas, pues, esenciales a la conservación del orden social y, por tal motivo, promulgadas y aseguradas por la autoridad política son las normas jurídicas. Son morales porque hacen relación a la conducta humana; son jurídicas porque hacen relación al bien común. De este modo, toda norma jurídica es moral, porque prescribe una conducta adecuada a la consecución del bien de que se trata. La obligatoriedad del cumplimiento de una norma tiene su fundamento en la naturaleza de las cosas, la cual ha sido imperada por Dios. Por ejemplo, la norma que ordena respetar la vida se refiere a la conducta que es naturalmente necesario observar con el fin de conservar el bien de la existencia. Esta norma es evidentemente moral, en sentido amplio, porque prescribe a la libertad humana un modo de obrar determinado y forma el substracto de la norma moral, en sentido restringido, porque de observarla se perfeccionará el sujeto a gente interiormente y alcanzará el bien que se representa la paz de la conciencia; de la norma jurídica, porque su cumplimiento hace posible la convivencia ordenada que acarrea la paz social. De este modo, vemos que la norma jurídica es, en realidad, una norma moral ga-

rantizada por el poder público con el fin inmediato de conservar el orden social y lograr el bien común, y con el fin mediato de procurar el bien personal, respecto del cual el bien común es condicionante.

Toda norma jurídica es, pues, moral en sentido amplio, porque se refiere a la conducta libre del hombre. La diferencia o distinción entre norma moral en sentido restringido y norma jurídica descansa en el tipo de bien apetecido: bien personal por la primera; bien común por la segunda. En otras palabras, si la transgresión afecta únicamente al sujeto agente, estamos en presencia de la norma moral en sentido restringido; si dicha transgresión es lesiva de los intereses y derechos de otros con perturbación del orden social y frustración del bien común, estamos en presencia de la norma jurídica. El cumplimiento del Derecho es una obligación moral, porque es el instrumento por el cual se conserva un bien, a saber, el orden social. Vemos así que el bien común, en realidad se busca y establece para consolidar las condiciones sociales que son necesarias para alcanzar el bien individual. De este modo, el bien personal, o moral en sentido restringido, de todas y cada uno de los miembros de la comunidad, apetece el bien común de una manera indirecta, en cuanto propicia el propio bien individual. Por este motivo, tanto las normas jurídicas como las normas morales en sentido restringido son, en sentido amplio, normas morales.

## b) AUTORIDAD POLITICA Y PARTICULARES

La autoridad política crea, en cierto sentido, el Derecho positivo. Los gobernantes redactan una constitución, la cual deviene la norma jurídica fundamental conforme a la cual se estructuran las demás leyes que de ellas emanan. Sin embargo, esta constitución, si realmente aspira a ser una auténtica ley jurídica fundamental, debe ajustarse, a su vez, a los principios del Derecho natural; de lo contrario, en lo que pugne con ellos, será intrínsecamente inválida (18).

La autoridad política, pues, determina la reglamentación práctica de aquellos principios con el fin de asegurar y proveer al bien común (19). El legislador está constreñido a emitir las normas jurídicas, rectoras del orden social, conforme y dentro de los límites que impone la realidad objetiva de la naturaleza intrínseca de las cosas, cuyo creador es Dios. Cualquier norma jurídica, es decir, emitida por el Estado, puede no ser verdadero Derecho si escapa de estos lineamientos naturales y, por tratarse del obrar humano, se convierte en moralmente mala, ya que impide a la sociedad y, a la larga, al individuo miembro de ella, alcanzar u obtener convenientemente sus respectivos fines naturales que son sus bienes morales.

El concepto de autoridad hace referencia al principio intrínseco de toda sociedad humana por el que ésta es regida y conducida conveniente-

(18).- Chenon.- Ob. cit., p. 146 y 5.

(19).- Preciado Hernández.- Ob. cit. pp. 207 y 55.

mente al fin para el cual fué creada. La autoridad es un medio que se da en toda comunidad o un modo del cual participa quien tiene a su cargo la conducción de ella a su fin natural. Por ejemplo, la autoridad paterna, o patria-potestad, es el derecho de mandar, decidir y encaminar a los hijos en relación con el logro de su bien natural: moral, intelectual y material. Este derecho, a su vez, deriva del concepto del deber; pues el padre de familia, por la naturaleza misma de su acto procreativo que reclama su total realización, tiene el deber de conducir hasta su fin a aquellos a quienes ha dado principio. La autoridad docente descansa en la necesidad natural que tiene el alumno de ser conducido en el camino intelectual por quien conoce mejor los medios conducentes a la posesión de la verdad que es el bien y fin de la actividad intelectual: por lo mismo, el maestro responde a esa exigencia participando en la autoridad que le asiste sobre el discípulo. Por lo expuesto se puede apreciar que la autoridad es la consecuencia de una exigencia natural que tienen las cosas de ser guiadas a su fin. Esta exigencia o necesidad fundamenta la existencia y justifica el ejercicio de la autoridad, pues ésta se da para guiar a alguien a su fin natural; en otras palabras, dicha necesidad o exigencia impone a quien detente la autoridad el deber de hacer uso de ésta en beneficio del destinatario y le concede el derecho de reclamar la obediencia del beneficiario, pues éste está obligado naturalmente a alcanzar su bien y a acatar todos los medios, cual es el ejercicio de autoridad, que son conducentes a él. En tal medida es correcto el ejercicio de la autoridad; de lo contrario, es

decir, si dicho ejercicio no es conducente a que el sujeto pasivo de ella alcance su fin, estamos en presencia del claro abuso de autoridad, de la fuerza ciega y bruta, del poder a secas. La autoridad política tiene a su cargo, pues, la conducción de la sociedad al aseguramiento de su bien común. Por lo dicho se ve que la autoridad implica el derecho de mandar y de ser obedecido, pues su ejercicio se origina en la necesidad que las cosas tienen naturalmente de -- ser guiadas a su fin, que es su bien o lo que las perfecciona, lo cual sólo es posible por el ejercicio de la autoridad y su obediencia. Por otra parte, la -- autoridad requiere del poder para hacer efectivas sus determinaciones, pues el bien común debe prevalecer sobre el bien particular: pero un poder, una fuerza coercitiva sin autoridad, sin aquello que lo justificaría al ser conducente a la consecución del bien común, es despotismo o tiranía. Escuchemos ahora al -- celebrérmo Jacques Maritain:

La autoridad y el poder son dos cosas distintas. Poder es la fuerza por medio de la cual se puede obligar a obedecer a otros. -- Autoridad es el derecho a dirigir y mandar, a ser escuchado y -- obedecido por los demás. La autoridad pide poder. El poder sin -- autoridad es tiranía (20).

Ahora bien, esta necesidad natural intrínseca de las cosas de ser encaminadas a su fin por una autoridad que implica el derecho de mandar y de ser obedecido debe tener como su origen y fundamento último al creador de la naturaleza con sus exigencias y necesidades, a Dios. Por aquí se ve que, en --

---

(20).- Preciado Hernández.- Apuntes de su clase de filosofía del Ddw. 1968.

realidad y en última instancia, toda autoridad viene de Dios. Nuevamente dejemos la palabra a Jacques Maritain:

....El pueblo recibe de Dios el derecho a gobernarse y la autoridad para regirse de una manera inherente... De una manera que posee este derecho y autoridad como un "agente principal (aunque secundario" o subordinado con respecto a la Causa Primera) el que a través de su poder causal -actuando como todo, en virtud de la universal actividad de Dios- inviste de autoridad al o a los designados..." (21).

En cuanto al particular, existe la obligación moral de obedecer a la autoridad política legítimamente constituida en todo lo que ordene conforme a las exigencias del bien común, pues el ejercicio que de su autoridad hace - sólo se justifica en función de este principio, el cual constituye el bien moral de la sociedad. El Estado atiende las necesidades comunes y procura el desarrollo de la sociedad; por lo tanto, exige con razón suficiente la obediencia moral de los particulares. Por otra parte, el ejercicio del poder público que efectúa la autoridad política tiende como hemos dicho, a regular actividades humanas, las cuales constituyen el obrar humano, el cual es, precisamente, el objeto de la moral en sentido amplio, y dicho ejercicio es moralmente bueno - cuando mediante él se reprimen las acciones que son perjudiciales y se fomentan las que son adecuadas al bien común de la sociedad. El particular, -- por su parte, en caso de desobediencia, cometería una falta moralmente mala,

(21).- Idem.

por cuanto por esa desobediencia a las justas reclamaciones del bien común -- expresadas en los ordenamientos jurídicos respectivos contribuiría al mal ejemplo, dando lugar a una serie de actos perturbadores del orden social y atacando la seguridad a que tiene derecho cada miembro de la comunidad: en una -- palabra, contrariaría el bien común.

Hemos hablado acerca del ejercicio legítimo de la autoridad. -- Ahora se nos presenta el problema relacionado con la legitimidad de origen del detentador de la autoridad; es decir, cómo o por qué se legitima el que determinadas personas asuman la titularidad de la autoridad; en otras palabras, -- cuándo es legítimo, no el uso o ejercicio, sino el devenir órgano de la autoridad. Básicamente, se plantean dos posibles soluciones a este problema: autocracia y democracia. Veamos cuál de esas posibilidades constituye la solución -- justa. Escuchemos a Jacques Maritain:

Si esta cuestión es intrincada, se debe a que no hay relación -- más compleja y misteriosa que la que existe entre un hombre y la multitud de cuyo bien común es responsable, precisamente porque su autoridad es una autorivencional (últimamente basada en Dios) -- que la ejerce como un agente libre y responsable, imagen de la -- multitud y delegado por ella. (22).

En efecto, no cualquier individuo puede arrogarse legítimamente -- el justo poder de mando sin el consentimiento tácito o expreso de aquellos a -- quienes va a gobernar. La razón de esto es que, en realidad, el titular o de-

(22).- Idem.

tentador o sujeto concreto de la autoridad, en cuanto persona humana, esencialmente es igual a los sometidos a él; en estas condiciones, no hay una razón suficiente para declararse, por sí mismo, jefe de la sociedad, si no es designado por el consenso colectivo. Por lo cual se puede apreciar que en última instancia, la comunidad es la fuente de donde derivan su título o investidura las autoridades políticas concretas. Excepcionalmente se puede dar el caso de que un individuo se declare por sí mismo o por designación de un grupo reducido de ciudadanos, titular de la autoridad; pero en este caso sólo se legitima con carácter transitorio y con miras a capacitar a una sociedad que por degradación no está en condiciones de ejercer sus derechos políticos. De este modo todo titular de la autoridad deriva normalmente sus justos títulos para gobernar, de la comunidad misma. Esta es libre de elegir a sus representantes; pero una vez electos, ya no es libre lícitamente para desobedecerlos, pues les debe obediencia en todo lo que manden en orden al bien común.

De lo dicho se desprende la siguiente conclusión: el principio democrático de gobierno, es decir, el origen comunitario de la titularidad de la autoridad como de la autoridad misma, es del orden natural, es el que obedece a las exigencias naturales de la sociedad, por un doble motivo: la dignidad humana igual para todos, de la que ya tratamos, y el principio de autodeterminación individual y social. Pues de la misma manera que la persona individual es libre para autodeterminarse y, por lo mismo, es sujeto de imputación y responsabilidad, por razones de estricta justicia, la sociedad como ente o per-



sona moral que es, como conjunto organizado de individuos que es, es asimismo libre para autodeterminarse, regirse y, porque resulta inherente a su naturaleza, de ordenarse a su fin común. Por todo este cúmulo de razones, en la sociedad misma radica de una manera natural la potestad o autoridad de autodeterminación; y, por lo mismo, es ella la única indicada para señalar y nombrar a sus representantes. Las formas de gobierno pueden varias; no repugna -- con el principio democrático designador de la autoridad política concreta, la institución de una monarquía constitucional o de una República. Una monarquía constitucional es compatible con el origen democrático de su autoridad, -- no así una monarquía absoluta; y también lo es cualquier otra forma de gobierno, en la que el pueblo, sociedad o comunidad pueda elegir la forma de organización que más le convenga, quedando a salvo su origen democrático.

El cristianismo, como forma de vida política y social, no sólo no contradice, sino que enaltece el orden natural (23), en el presente caso el -- principio de autodeterminación y perfeccionamiento social. Toda sociedad alcanza de mejor manera su perfeccionamiento natural, cuando es ella la que elige institucional y orgánicamente a sus gobernantes, pues de este modo la dignidad social se funda en la dignidad personal de cada miembro de la comunidad (24). En otras palabras, el cristianismo no sólo no pugna con el principio democrático de origen y titularidad de la autoridad, porque éste es natural y --

---

(23).- Chenon.- Ob. Cit., p. 135.

(24).- Brunner, Emil.- La Justicia, p. 233

el cristianismo edifica sobre lo natural, sin que, además lo favorece y enaltece a la luz cristiana de la dignificación de la personalidad humana individual en su trascendencia temporal y eterna. Como ha sido el cristianismo la doctrina que más ha exaltado la dignidad de todo ser humano, el futuro de la democracia está ligado estrechamente al cristianismo, y no sólo como inspiración o influencia exterior sino como un impulso y convicción personales, pues como dice muy bien Maritain:

Para tener fé en la marcha hacia adelante de la humanidad, a pesar de todas las tentaciones a la desesperación que nos ofrece la historia, y sobre todo la contemporánea; para tener fé en la dignidad de la persona y en la humanidad común, en los derechos humanos y en la justicia, o sea en los valores esenciales espirituales; para tener en la realidad, no en fórmulas- respeto y sentimientos por la dignidad del pueblo, la que es una dignidad espiritual y se revela al que sabe cómo tratarlo; para sostener y realizar el sentido de igualdad sin caer en un igualitarismo nivelador; para respetar la autoridad sabiendo que sus detentores son simples hombres, los que gobiernan, y reciben su investidura o cargo del consentimiento de la voluntad procedente del pueblo, del que son vicarios o representantes; para creer en la santidad del derecho y en la virtud cierta, aunque a largo plazo, de la justicia política frente a los escandalosos triunfos de la falsedad y la violencia; para tener fé en la libertad y la fraternidad, se necesita una inspiración y una creencia heroica que vigoricen y vivifiquen a la razón, y que nadie, fuera de Jesús de Nazaret, ha traído al mundo (25).

#### c) TESIS DE URDANOZ (26)

El brillantísimo escritor contemporáneo, Teófilo Urdanoz, llega a

(25).- Preciado Hernández.- Apuntes..., 1968.

(26).- Urdanoz, Teófilo.- El Derecho objeto de la justicia, p. 15.

la conclusión de que el orden jurídico es una parte integrante del orden moral. Dice, en efecto, que todo el orden jurídico es esencialmente moral, aún el de las normas jurídico-positivas de las sociedades civiles. Escuchemos sus razones, las cuales hacemos nuestras así como también su opinión:

Y tal es el primer fundamento de la tesis: el derecho es el objeto de la justicia, y ésta es una virtud moral que debe ordenar y regular una parte del bien moral completo, cual es el bien de la vida social, de la rectitud de los actos debidos a otros. Todo el orden jurídico, con sus normas, forma, pues, una parte del bien moral, del orden moral completo y del derecho, objeto de la justicia, y representa la aplicación de la ley moral a las relaciones sociales.

Lo mismo se patentiza considerando, en segundo lugar, el concepto integral del orden moral. Todo orden que dirige y regula las acciones humanas hacia el fin último del hombre está incluido en el orden moral, como parte del mismo. Mas el derecho y el orden jurídico regulan las acciones humanas exteriores que se refieren a la básica del orden de la vida humana, de los medios exteriores para conseguir el fin último. Y la ley natural, que comprende todo el campo de la actuación humana, debe prescribir al hombre todo cuanto sea necesario para que esté bien ordenado respecto de Dios, de sí mismo y del prójimo. Al derecho le está encomendada gran parte de este tercer campo del bien y de las relaciones sociales. Forma, por lo tanto una parte del orden ético, regido por la ley natural.

Este mismo concepto de una parte del orden moral aparece en la comparación de sus finalidades. El fin próximo del orden jurídico es el bien de la vida social. A su vez, el orden moral comprende la ordenación normativa de todos los actos del hombre al fin general de la vida humana, que es el fin último o la plena felicidad. Como el bien de la vida social es una parte de esta perfección completa y los fines próximos se subordinan al fin general del hombre, así el orden jurídico se incorpora, en la calidad de parte integral, al orden ético general. Y no cabe oponer, como algunos juristas modernos, que este bien común temporal que fomenta el ordenamiento jurídico está integrado por intereses y --

bienes materiales -salud, prosperidad económica, bienestar, etc.- ajenos al bien moral y a las normas éticas. Nada más inexacto, - pues que todos esos bienes componen el bien natural del hombre - y, como partes del bien humano completo, no son extraños al bien honesto, mientras no se le opongan. Tanto más que el elemento - esencial de este bien común temporal, fin de la sociedad civil y del derecho, lo constituyen los valores éticos del orden, paz y - seguridad de la justicia, es decir, la vida según la virtud, como más tarde diremos.

Y un tercer argumento, que bastaba para evidenciar la tesis, es - que todos los elementos del orden jurídico, es que todos Los derechos subjetivos son, como hemos dicho, facultades morales, basadas en la ley justa, que otorgan poderes morales e imponen a -- otras obligación también moral. El deber jurídico es a la vez -- deber ético, que tiene en la ley moral la fuente y fundamento de su obligatoriedad. Se refiere a lo debido para con los otros, que es a la vez lo debido para con el fin último y la propia conciencia.

Y, sobre todo, la ley jurídica, principio formal y expresión objetiva, del orden jurídico, es a la vez ley ética, homogénea con -- todas las demás leyes morales. El derecho natural, porque forma parte esencial de la ley natural y divina y a su vez el derecho - positivo, porque deriva su fuerza obligatoria del derecho natural y, como éste, obliga en conciencia, ya que tiene su límite infran-- queable en el orden moral y no puede prescribir nada que por su naturaleza sea inmoral e injusto.

Por aquí ya puede verse lo inconsistente de los fundamentos seccionistas, máxime de la posición kantiana. Es falso asignar a la ley humana o al orden jurídico el dominio de la pura coacción - exterior, sin fuerza obligatoria en el fuero de la conciencia. Es - to sólo puede ser verdadero para quienes conciben el derecho co-- mo simple fuerza bruta y la ley como un sistema policíaco de me-- didas coercitivas, o no admiten otra propiedad y distintivo funda-- mental que la autoridad civil. La coactividad es, sin duda, pro-- piedad y distintivo fundamental que respalda el orden jurídico; -- más no es esencial al derecho de la coacción o la fuerza coerciti-- va actual, pues los derechos que no son reconocidos ni protegidos por la fuerza de la autoridad civil no por eso pierden su valor - de exigencias inviolables.

Pero es aún más absurda la escisión "de la conciencia humana en dos mitades regidas por dos fueros diferentes: el fuero interno y el fuero externo. A la unidad del acto humano se opone la división en dos partes o sectores: interno, regulado por la moral, y externo, regido por el derecho". Es cierto que la ley ética prescribe inmediatamente los actos interiores, sujeto propio de la moralidad formal. Pero la regulación moral se extiende también a todos los actos exteriores, ya que todos ellos son morales, como actos humanos imperados por la buena o mala voluntad.

De igual suerte, el orden jurídico se refiere directamente a los actos exteriores. Los actos meramente internos no caen bajo la regulación jurídica, porque no se refieren a los deberes para con otros o a la convivencia social. Pero es absurdo afirmar, con Kant, que la ley jurídica sólo atañe al puro acto externo y que la regulación jurídica para nada afecta a los actos exteriores. Toda ley se dirige directamente a la voluntad del súbdito y le preceptúa poner de un modo consciente y deliberado una acción exterior. El elemento interno voluntario de ese acto externo cae, pues, bajo el precepto de la ley, que por lo mismo, obliga en conciencia. El orden jurídico se impone a los actos humanos, y éstos, aunque exteriores, constan de un elemento interno de voluntad. De esa interioridad se ha de ocupar también la ley, y, por lo tanto, de su moralidad. Los actos meramente externos, que no son humanos, no pueden llamarse tampoco jurídicos, y todos los actos jurídicos son también morales. Sólo se abstraen a la competencia del legislador humano las intenciones puramente subjetivas que acompañan al acto exterior; pero tampoco se desentiende la ley de todos aquellos elementos interiores de intenciones y otras circunstancias que influyen y se traslucen en la acción exterior. Así, el Código Civil se ocupa de la buena o mala fe en la prescripción, y el Código Penal juzga también de los elementos interiores de culpabilidad que agrava el delito, como la alevosía, ensañamiento, premeditación o astucia para aumentar la pena, y al contrario, de los que atenúan la culpabilidad, para disminuirla.

El autor citado dice que el derecho positivo no puede prescribir nada que por su naturaleza sea inmoral e injusto. Conviene aquí hacer una aclaración al respecto. Ciertamente el derecho positivo no debe ordenar o im-

perar una conducta en sí misma moralmente mala; pero, con vistas al bien común, puede reglamentar lo moralmente malo: por ejemplo, la prostitución, con el fin de proveer al bien general de la sociedad, la cual, por su misma naturaleza, es imperfecta y abarca la conducta tanto de los virtuosos como de los viciosos. Se trata, pues, de legislar sobre lo indebido con el fin de evitar males mayores. Escuchemos el pensamiento clásico de Suárez (27) al respecto:

Y por la misma razón no puede la ley civil prohibir todos los vicios contra todas las virtudes, como la fornicación simple no escandalosa ni nociva por otro lado a la comunidad. Ni siquiera en la materia de la justicia lo prohíbe todo, como el engaño en la compra más allá de la mitad o sin enorme lesión, y otras cosas parecidas. Lo que también enseña Santo Tomás (lugar citado, q. 96, art. 2) con San Agustín (lib. 1 de librero arbitrio, c. 5); e indica muy buena razón porque evitar todos los vicios no es de todos ni de muchos, sino de los perfectos; y la ley civil debe ser acomodada a la comunidad humana, considerada según la condición natural; y, por tanto, por las leyes civiles no se prohíben todos los vicios; así como tampoco la potestad coactiva civil se extiende a todas las cosas, porque esto estaría sobre la condición humana.

Y por esto dijimos también (lib. 1, cap. XV) que la ley civil, aunque intente hacer al hombre bueno moralmente, más no absolutamente bueno en aquel género, porque no es tal si no carece de todos los vicios, lo cual la ley civil no puede intentar eficazmente, aunque puede aconsejarlo.

Podemos hacer un resumen de todo lo dicho hasta aquí valiéndonos de la característica precisión y elegancia del maestro Preciado Hernández: (28)

---

(27).- Consultar además "La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez" por Recaséns Siches, con estudios previos de sus vínculos con la Patrística y la Escolástica.

(28).- Preciado Hernández.- Ob. citada, p. 252 y 5.

Dios, principio y fin de todas las cosas, puede ser conocido con certeza, partiendo de las cosas creadas, por la luz natural de nuestra humana razón. Ahora bien, Dios creó el mundo por un acto de su propia perfección, tal como lo conocemos, y al hacerlo le impuso las directrices que constituyen el orden universal que asigna a cada creatura un lugar y una función determinadas. Este orden esencial al cual están sometidos todos los seres creados, lo expresa la ley eterna, que rige tanto las cosas necesarias como las contingentes. En el concepto de la ley eterna quedan comprendidas todas las llamadas leyes naturales —que nosotros designamos con el nombre de cosmológicas—, así como las leyes lógicas, morales, históricas —que nosotros llamamos neológicas—. Ahora bien, la ley eterna, en cuanto se refiere al hombre, recibe el nombre de ley natural; comprende todos los criterios y principios supremos de la conducta humana, considerada ésta tanto en su aspecto individual —moral propiamente dicha—, como en su aspecto social —derecho natural—. Y finalmente tenemos la ley humana —derecho positivo—, que es obra de la autoridad social, pero que reconoce como fuente y medida de su validez a la ley natural. La ley humana constituye la aplicación de los principios del derecho natural a una materia social concreta. Corts Grau reduce la doctrina sustentada por la Escolástica sobre las relaciones entre la ley natural y las leyes positivas humanas, a estos cuatro principios fundamentales:

- 1o. De un modo u otro, toda ley justa deriva de la ley natural.
- 2o. Las leyes humanas son necesarias, además de la ley natural, porque vienen a ser como un desenvolvimiento de estos principios supremos.
- 3o. La maldad del hombre, en general, hace necesaria una legislación que sancione inmediatamente las conductas, dado que a muchos hombres no les bastaría pensar en la ley natural, y hay que obligarles coactivamente.
- 4o. Las leyes humanas no pueden prescribir todas las virtudes ni prohibir todas las vicios, y en ellas cabe cierta mudanza dentro de la justicia.

Conviene insistir en la relación que existe entre estas dos nociones: derecho natural y derecho positivo. No se trata de dos órdenes o sistemas cerrados, sino de dos aspectos de una misma reali-

dad. Esa realidad es el derecho, y sus aspectos o dimensiones --  
son: lo natural o racional, y lo positivo o técnico.



## CAPITULO III

### LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO Y LA MORAL.

#### a) LAS RELACIONES GENERICAS ENTRE EL DERECHO Y LA MORAL.

El Derecho tiene propiedades comunes con el orden ético general. Y no puede ser de otra manera porque, como hemos visto, el Derecho es parte integrante de ese orden y así, en realidad, una norma jurídica es una norma ética. De esta manera, como norma ética, la norma jurídica tiene las siguientes propiedades: la racionalidad (29), es decir, un carácter fundamentalmente ajustado a la realidad misma de las situaciones humanas mediante la aplicación de la razón con el fin de determinar su naturaleza, fines y medios aptos para lograr éstos. La racionalidad descarta por su propia fuerza lógica todo voluntarismo jurídico que pretenda erigirse en fuente exclusiva de la obligatoriedad de las normas; pues se basa en la recta razón de que descubre una jerarquización axiológica que incluye el bien común, y en lo alto, el bien supremo. La

---

(29) A este respecto es recomendable consultar a Rodovech: Introducción a la Fisiología del Derecho (Breviario F.C.E.), Filosofía del Derecho (Edic. Rev. de Derecho Privado, Madrid.).

imperatividad (30) es otra propiedad genérica y común a toda norma ética, ya que está constituida por las exigencias del bien obligatorio; sólo una fuerza imperativa que implica y requiere la coacción prevista y organizada por la autoridad política, es propiedad específica del Derecho. La Correlatividad de los derechos y deberes, por la que todo derecho subjetivo implica en algún otro sujeto un deber correspondiente, también es específica del Derecho, en razón de su bilateralidad. La propiedad característica del Derecho es la coactividad. Sin embargo, esta propiedad no es constitutiva sino derivada de la esencia del Derecho.

En este capítulo nos proponemos referirnos a las relaciones entre el Derecho y la moral en sentido amplio. Una vez establecidas y fundamentadas estas relaciones esenciales, se podrán apreciar posteriormente con mayor claridad las diferencias que derivan precisamente de esas relaciones, diferencias que descansan principalmente en el tipo de bien apetecido: común para el Derecho—entrañando los conceptos de autoridad política y coercitividad—, y personal para la moral en sentido restringido. Por otra parte, el Derecho se vincula estrechamente inclusive con la moral en sentido restringido, por cuanto es un deber moral cumplir voluntariamente con el Derecho justo, es decir, con el Derecho positivo que se ajusta al Derecho natural, y el Derecho no debe prohibir lo bueno ni imponer como obligatorio lo que es malo.

---

(30) Según la fórmula de Petrazicki, citado por Radbruck en su Introducción a la Filosofía del Derecho, éste tiene carácter "imperativo-atributivo; la moral..... es puramente imperativa".

b) EXPOSICION Y CRITICA DE CUATRO TESIS.

1o.- Thomasios.- Thomasios Cristian (1655-1728) (31) sostiene que la Etica se refiere exclusivamente a la conciencia del sujeto y tiende a procurar la paz interna. Esta afirmación nos parece una excesiva reducción del campo de la Etica, pues todo acto interno puede traducirse en una acción externa; más aún, toda acción externa presupone necesariamente el elemento racional y volitivo interno.

Sigue diciendo Thomasios que el Derecho, en cambio, regula las relaciones con los demás estableciendo un régimen de coexistencia y teniendo como principio fundamental la obligación de no ofender a los demás. Con estas palabras, Thomasios reafirma el concepto moral que tenemos del Derecho, porque no ofender a los demás es un principio esencialmente moral, por cuanto postula un deber de respeto al bien ajeno, a la dignidad humana. Continúa afirmando Thomasios que los deberes morales se refieren solamente a la intención, al fuero interno, mientras que el Derecho, porque y en tanto tiende a la paz externa, concierne sólo a la exterioridad de las acciones, al fuero externo. Notamos, sin embargo, que, por su origen, todo acto comienza por ser interno, por cuanto procede, como una operación, de la razón y la voluntad del ser humano en su fuero interior; asimismo, podemos decir que, por la definición misma del bien común, fin intermedio apetecible por razón del fin último del hombre, el cumplimiento del Derecho justo que provee a él es una obligación de concien-

(31) Bodenheimer, Edgan.- Teoría del Derecho, p. 97.

cia y, por tanto, moral en sentido amplio; es cierto que la moral siempre parte de la intención, pero no se queda ahí, pues muchas veces se extiende y proyecta al exterior: por ejemplo, querer matar, tener la intención o propósito deliberado de privar injustamente de la vida a otro, es un acto interno y moralmente malo, por ser volitivamente privativo del bien de la vida, en cuyo caso la acción sólo se comprende plenamente vinculándola a su antecedente intencional. -

(32)

Thomasius añade que el Derecho trata de impedir los conflictos que pueden nacer de la convivencia, de lo cual se desprende que los deberes jurídicos se pueden hacer valer por la fuerza, mientras que cuanto se desenvuelve en el ámbito de la conciencia es incoercible, porque nadie puede usar de violencia contra sí mismo; y no existen, por consiguiente, deberes jurídicos para consigo mismo, ni con respecto a las acciones internas, que es el campo de la legislación moral. En realidad nos parece que rigiendo el Derecho según lo acabamos de explicar, no sólo la acción como ejecución externa de un acto sino también este acto con el cual aquella está vinculada, es claro que la coercitividad tal Derecho ejerce de algún modo su influencia presionante sobre el acto mismo en el fuero interno del sujeto, aún en el caso de que éste cumpla espontáneamente el deber jurídico de que se trate; en otras palabras, no podemos descubrir razón alguna por la cual el sujeto pasivo de una obligación jurídica necesariamente y en toda ocasión debe esperar la intervención de la autoridad

---

(32) La relatividad de la interioridad y exterioridad la confirman García Maynes, Radbruch, Del Vecchio, y Ruggiero, Recaseus, Dorantes Tamayo, - Preciado Hdez, Gonzalo Días Lombardo, etc.

política para cumplir sus deberes jurídicos, pudiendo hacerlo voluntariamente y, - por lo mismo, desde un punto de vista moral, meritoriamente, la razón por la - cual no existen deberes jurídicos, para consigo mismo es porque ellos se dan, - precisamente, no en relación con uno mismo, sino en relación con cada ser hu\_ mano y el bien común; es decir, los deberes para consigo mismo son morales en sentido restringido, mientras que los deberes para con el prójimo en orden al bien común son jurídico-éticos. Por lo expuesto, se puede apreciar que una norma - jurídica justa puede tener dos sanciones en caso de incumplimiento: una interna, el remordimiento de conciencia; otra externa, la sanción coercitiva; aquélla, - por lo que tiene de moral; ésta, por lo que tiene de jurídica; aquélla, porque mira al bien personal; ésta, porque mira al bien común. Por lo que respecta - a la autoridad política, ella misma está internamente constreñida, la conciencia, a aplicar la sanción externa, con el fin de salvaguardar el bien común, a la - realización del cual está moralmente obligada.

Thomasios, además, afirma que el Estado, que es el órgano del De- recho, no puede penetrar en la conciencia, ni imponer creencia alguna determi\_ nada. Ciertamente, consideramos que el Estado no debe imponer creencia algu\_ na determinada; pero si debe garantizar la libertad de conciencia, que es lo - que exige el bien común, finalidad propia del Estado; pudiendo éste limitar y - hasta prohibir aquellas prácticas de culto externo que sean contrarias al Derecho natural y por consiguiente al bien común.

Thomasios continua diciendo que los deberes jurídicos son coercibles,

porque la coacción es posible respecto a los demás, cuando se trata de acción - externas. Nosotros sostenemos que la coacción o coercitividad es una propiedad del Derecho, característica por cuanto deriva su esencia, pero no constitutiva - de su esencia; en suma, estimamos que la coercitividad tiene un carácter subordi- nado a las notas constitutivas esenciales del Derecho, pues la coacción sirve pa- ra mantener y asegurar el orden postulado por el Derecho, sin que pueda decir- se que ese orden se establece para ejercer la coacción.

Por último, Thomasius llama deberes perfectos a los jurídicos, e im- perfectos a los morales, porque no son coercibles. Nosotros consideramos que - la coercitividad es una nota del Derecho exigida por la imperfección humana, - porque los deberes jurídicos, condicionantes del bien de una sociedad, requieren el uso de la sanción coercitiva para su cumplimiento; pero como el cumplimiento voluntario, aún tratándose de los deberes jurídicos, es un bien superior al cum- plimiento forzado, o mediante el ejercicio de la coacción, resulta evidente que es más perfecto el deber moral en sentido restringido, que el deber jurídico.

Para terminar, escuchemos ahora la fina crítica de Giorgio del -- Vecchio respecto del pensamiento de Thomasius:

Tenemos en estos elementos casi todos los caracteres diferenciales - entre el Derecho y la Moral, tal y como fueron expuestos después por otros pensadores -Kant, en substancia, no hizo más que repetir los-. Pero esto no significa que tales principios, en la forma en - que fueron formulados por Thomasius sean del todo exactos. No -- creo aceptable, ante todo, la distinción absoluta entre acciones - internas y externas, porque todas las acciones (como vimos) son al mismo tiempo internas y externas, esto es, tienen un elemento psí- quico y uno físico; no se puede, por ende, admitir que las accio-

nes internas sean sólo reguladas por la Moral, y las externas únicamente por el Derecho. Lo exacto es, en cambio, que la Moral y el Derecho son ambas normas universales, que comprenden todas las acciones; bien que la Moral comienza considerando el momento interno de la acción y acaba considerando el externo. El Derecho, por el contrario, primero atiende al aspecto físico o externo de las acciones; pero después llega a veces a considerar la intención, el momento psíquico o interno, el cual tiene también gran importancia en el campo jurídico (pues el Derecho no es un ordenamiento puramente mecánico de las acciones). Verdadero es ciertamente el principio de la coercibilidad del Derecho; pero -- puede deducirse por otra vía, partiendo del concepto de bilateralidad, que es esencial al Derecho. Tampoco es propio llamar imperfectas a los deberes morales porque carezcan de coercibilidad: pues ésta es sólo una forma de sanción particular del Derecho. Ahora bien, los deberes morales tienen también una sanción, la de la conciencia y la de la opinión pública; y estos deberes son consiguientemente, por sí mismos, perfectos.

## 2o. Kant.

Kant (1724-1804) afirma que el Derecho se refiere sólo al aspecto físico o externo de los actos, esto es, debe considerar tan sólo si una acción se ha cumplido o no, prescindiendo de los motivos que determinan el acto o la abstención. Sobre este punto, conviene recordar la penetrante crítica de Giorgio del Vecchia:

Esta concepción mecánica del Derecho, que por otra parte no es nueva (recuérdese la teoría de Tomasio), resulta insostenible, por que el Derecho no prescinde totalmente de los motivos. Se puede imaginar que si Kant hubiese sido jurista, se habría dado cuenta de la importancia y del alcance del animus en todas las ramas del Derecho, y se habría abstenido de fundar la distinción entre Moral y Derecho sobre aquellas premisas. Si bien el Derecho observa una cierta laxitud en cuanto a las motivaciones, esto no significa que deje de considerar en absoluto el elemento psíquico. No sería posible una valoración jurídica de acto alguno sin desembocar en cierto modo en los motivos. Lo cierto es tan sólo que --

la Moral parte de la consideración del motivo para llegar después al aspecto físico o externo, mientras que el Derecho sigue un procedimiento inverso; pero tanto en un caso como en otro, se trata sólo de precedencia o preponderancia en la consideración, pero no de exclusividad. Creo que la doctrina Kantiana tiene que ser rectificada en este sentido. (33)

Kanta añade que el Derecho, a diferencia de la Moral, es esencialmente coercible, porque sobre las intenciones no se puede ejercer violencia y para ésta, la conciencia es un campo inaccesible.

La coercitividad es el conjunto de medios externos —medidas preventivas, como las amonestaciones judiciales, y sanciones, como la nulidad o la prisión—, socialmente previstos, organizados y aplicados por la autoridad para presionar al sujeto pasivo de una obligación a su cumplimiento. En este sentido, consideramos que la coercitividad no es nota constitutiva de la esencia del Derecho, sino una propiedad derivada de ella, así como es propio, pero no esencial al hombre, la facultad de hablar. Escuchemos ahora la crítica que hace el maestro Preciado Hernández al respecto: (34)

Este teoría es inadmisibile. En primer lugar porque no es exacto— que lo fundamental en el derecho sea la coacción. Es fácil distinguir en la norma jurídica su función directiva y su función — coercitiva. La norma prescribe, ante todo, lo que es preciso hacer para alcanzar un determinado fin (no se olvide que toda norma es una regla y que la esencia de la regla estriba en una ordenación de medios a fines); así podemos decir que la norma jurídica es fundamentalmente dirección, orientación. Dirección que da da la naturaleza del fin a que tiende, es indispensable imponer —

(33).— Recaséns Siches, Luis.— Tratado General de Filosofía del Derecho, p. — 180.

(34).— Preciado Hernández.— Ob. cit. pp. 116 y 117.



-en caso necesario- por medio de la fuerza. La función coercitiva es consecuencia de la función directiva, y no a la inversa; de manera que una norma jurídica puede carecer de sanción coercitiva, y no por esto pierde su carácter de norma; en cambio resulta un absurdo, algo impensable, una norma jurídica que no implique una dirección para alcanzar un fin determinado. Ni la misma --coercibilidad del derecho --que es cosa distinta de la coacción--, puede considerarse como una nota esencial, sino como una propiedad de lo jurídico.

Estamos de acuerdo con el filósofo de Koenigsberg en que la coercibilidad o coercitividad es una característica que sirve para distinguir y diferenciar el Derecho de la moral en sentido restringido; empero, la rechazamos como nota esencial y la aceptamos como propiedad.

Kant define el Derecho como el conjunto de condiciones por las que el arbitrio de cada quien puede coexistir con el arbitrio de los demás, según una ley universal de libertad.

Kant no precisa qué entiende por libertad. Si por ella entiende la libertad psicológica de poder obrar tanto lo bueno como lo malo, el Derecho postularía, en el mejor de los casos, un equilibrio de fuerzas; si por ella entiende la libertad normativa consistente en poder elegir el medio más conducente a la consecución de un bien, el criterio para definir el Derecho será, no la libertad, sino lo éticamente justo.

3o. Stammler.

Stammler (1856-1938) (35) define el concepto del Derecho como -

(35).- Bodenheimer.- Ob. cit.; p. 198.

una voluntad vinculatoria, autárquica e inviolable. Es una voluntad porque - enlaza en la mente medios y fines; es vinculatoria porque este enlace se refiere a dos o más voluntades psicológicas; es autárquica porque tal enlace es impuesto de modo heterónomo; y es inviolable porque la decisión determinante de la voluntad autárquica se manifiesta de un modo permanente, regular, uniforme.

Precisadas estas categorías posibles de la voluntad, Stammler considera que el concepto de voluntad aislada, en que el hombre forma una unidad separada y los medios se relacionan con los fines del mismo sujeto -en contraposición con la voluntad vinculatoria o entrelazante, en que lo que uno quiere - como fin lo toma el otro como medio de su propia voluntad- es la estructura de las normas morales; que la noción de voluntad entrelazante no autárquica o espontánea, en que la decisión de articular los fines entre varios sujetos depende de ellos mismos, corresponde a las reglas del trato social; y que la voluntad entrelazante, autárquica, irregular o diversa en cada caso, constituye los mandatos arbitrarios; siendo la estructura del concepto del Derecho la de un querer o voluntad entrelazante, autárquico e inviolable. (36)

Escuchemos al maestro Preciado Hernández: (37)

Esta definición es formal, aunque alude al concepto de fin, por-- que no se refiere a un fin determinado, sino a cualquier fin. Toma esta noción como mera categoría lógica, como un nuevo recipiente sin contenido necesario.

---

(36).- Ibidem.- 199 y ss.

(37).- Ob. cit., p. 261 y ss.

Reconocemos a Stammler el mérito de haberse preocupado por determinar cuándo son intrínseca y fundamentalmente legítimos los dictados de dicha voluntad, para lo cual recurrió a la idea del Derecho, definiéndola como la justicia, es decir, como una absoluta armonía, como el ideal de una comunidad de hombre librevolentes cuyas relaciones recíprocas estén regidas por el respeto a la personalidad de otro y por el principio de la cooperación.

Con todo, Stammler considera Derecho solamente el concepto de él -la definición formal-, aunque sea injusto, incurriendo así en contradicción con lo que afirma en relación con la idea del Derecho. La contradicción en que incurre Stammler estriba en el hecho de que prescinde de toda jerarquización axiológica que emana de, y prescinde, no la voluntad, sino la recta razón.

#### 4o. Kelsen.

Kelsen (1881) (38) sostiene que el Derecho es un orden coactivo, que es la técnica social específica de la coacción; y añade que la moral no tiene una sanción socialmente organizada, mientras que el Derecho sí. (39)

La crítica que hicimos a Kant conviene también a Kelsen. Para éste la esencia del Derecho es una proposición, en la que se enlaza un acto coactivo, como una consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho

---

(38).- Kunz, Josef. C.- La Teoría Pura del Derecho.

(39).- Kelsen, Hans.- Teoría Pura del Derecho, p. 70

o condición. Se trata del enlace del supuesto y la consecuencia. Por ejemplo, si dos personas se obligan mutuamente por un contrato civil y una de ellas no cumple, el tribunal debe provocar la ejecución si la otra interpone su acción. En realidad, en esta estructura hay dos proposiciones, cada una con un supuesto y una consecuencia. La primera sería: si dos personas pactan, quedan jurídicamente obligadas al cumplimiento. La segunda sería: si una no cumple, la otra puede demandar. La segunda es la función coercitiva del Derecho, que aunque no se diera o realizara, la primera proposición sigue vigente y constituye por sí misma una norma jurídica. El error de Kelsen está en reunir e identificar las dos proposiciones en una sola.

Escuchemos la crítica del maestro Hernández: (40)

Que es lo que fundamentalmente interesa al derecho: regular el ejercicio de la coacción, o coordinar las acciones con miras a la pacífica convivencia humana? Para nosotros esto último; pues consideramos que la función coercitiva del derecho sólo se justifica por su función directiva, por el fin propio, valioso, del ordenamiento jurídico. Para Kelsen, en cambio, parece que el derecho tiene por objeto el ejercicio de la coacción, y sólo como finalidad secundaria el comportamiento pacífico y ordenado de los miembros de una sociedad. Lo que interesa es unificar en la mente una serie de datos, relacionándolos con un acto coactivo; como si la coacción fuese un fin en sí misma, el derecho mera lógica o metodología, y el deber jurídico una simple hipótesis auxiliar.

La tesis de Kelsen, como se puede apreciar por lo expuesto es sumamente peligrosa, porque, al declarar norma primaria la coercitividad, presu-

---

(40).- Ob. cit. p. 122 y 123.

pone aún cuando no lo exprese abiertamente, que todo ordenamiento jurídico, - si goza de ella, automáticamente es auténtico Derecho, aunque repugne con la - justicia más elemental.

### c) Las relaciones específicas entre el Derecho y la Moral.

Es posible establecer una relación específica entre el Derecho y la moral en -- sentido amplio, valiéndonos de los famosísimos conceptos aristotélicos de silogis-- mo, género y especie o diferencia específica.

En cuanto al silogismo podemos decir que la premisa mayor la constituye la afir-- mación de que la moral en sentido amplio o ética regula y tiene por objeto to-- da la actividad humana, la individual y la social; la premisa menor es que el - Derecho regula una parte de la moral o ética social; y la conclusión es que - el Derecho es, por tanto, una parte de la moral en sentido amplio.

Analizando la premisa menor, vemos que, en realidad, la moral o ética social - regula toda la actividad del ser humano con su semejante y en relación con la - comunidad, por razones de caridad, gratitud, piedad, reverencia, amistad, pa-- triotismo, familia y justicia estricta. Las relaciones del ser humano con su seme-- jante y con la comunidad por razones de justicia estricta constituyen el subs-- tracto del Derecho. En esta forma, el Derecho es la moral social en sentido am-- plio o ética social de justicia estricta.

La moral es el género; de estricta justicia, la diferencia específica. Como la -

sociedad humana, por su misma naturaleza, es imperfecta e integrada por miembros de toda índole moral, no todos cumplen espontáneamente con sus deberes jurídicos, es decir, con los de estricta justicia, con los exigibles bajo la razón formal de deuda, definidos y garantizados por la autoridad política; como con esa actitud vulneran el orden social y perturban la paz, tranquilidad y seguridad públicas a que tienen derecho la comunidad para poder subsistir y desarrollarse-- la misma ética exige, y otorga a la autoridad el derecho o la facultad de hacer uso de medidas coercitivas para prevenir y sancionar la conducta inmoral, anti--social y anti-jurídica de tales sujetos con el fin de garantizar el bien común; el cuál, en igualdad de planos es un bien superior al bien particular y, por lo mismo, debe prevalecer y ser impuesto aún por la fuerza, si es preciso.

La moralidad de la norma jurídica, o eticidad a ella, se puede apreciar también atendiendo al contenido de cada una de las ramas del Derecho. Cualquiera persona, con el uso normal de la razón, se da cuenta de que, ante todo, como primer principio elemental y fundamental de un orden ético, es preciso obrar -- el bien y evitar el mal. Este primer principio, evidente por sí mismo, por un esfuerzo también normal de la razón, se especifica en principios derivados de -- la realidad misma de la vida, tales como no matar, no robar, no mentir, no -- adúlterar, honrar a los padres y otros. Pues bien, estas realidades que imponen una manera determinada de obrar que permita la convivencia pacífica, informan y sirven de base al Derecho. De esta suerte, el Derecho se nutre de la moral -- y se encuentra vivificado por ella. Y no puede ser de otra manera porque, co-

mo hemos demostrado, el Derecho es esencialmente moral porque se refiere a la conducta libre y la regula con miras a realizar finalidades valiosas del hombre.

Veamos de qué manera las diversas ramas del Derecho que constituyen conjuntos de normas jurídicas, regulan la conducta de los particulares y de los órganos del Estado en orden al establecimiento de una justicia humana, por los medios legales más eficaces, seguros y pacíficos.

El Derecho constitucional es una rama del Derecho público que determina la forma del Estado, sus órganos superiores y la extensión de sus poderes en relación con los particulares. Esta definición pone de manifiesto que el Derecho constitucional organiza la manera como ha de funcionar la autoridad política y los límites de su poder que establece la dignidad humana. En otras palabras, la autoridad política no es omnipotente, pues requiere del Derecho para su estructuración y se encuentra sometida en su ejercicio a lo que naturalmente es inviolable en el ser moral que es la persona humana, a saber:

Respeto a la vida y a la persona.  
 (Deber y derecho de conservar la vida, derecho de legítima defensa, derecho al trabajo y a los frutos legítimos del mismo, derecho de propiedad, deber y derecho de participar en él, derecho a la libre disposición de sí mismo, derechos de libertad de opinión, de conciencia, de enseñanza, de asociación, de vocación profesional y de trabajo, etc).

Estos derechos llamados naturales, prerrogativas esenciales de la persona, o de-

rechos fundamentales del hombre, constituyen la parte dogmática de casi todas las constituciones contemporáneas como síntesis y resultado de las luchas por el - derecho realizadas por los pueblos al través de la historia; lo cual muestra la im- portancia que siempre se ha dado al fundamento ético, o moral en sentido amplio, inclusive en materia política, pues esos derechos representan en realidad princi- pios axiológicos.

El Derecho penal es consecuencia de la facultad que tiene el Estado para prohi- bir los actos del individuo que puedan causar a la sociedad un perjuicio grave - y trastornar seriamente los intereses generales, declarándolos delitos, y para de-- cretar sanciones o penas en contra de que los realice, con el fin de prevenirlos o reprimirlas. Estas funciones del Derecho penal también se inspiran en principios éticos, los cuales, a su vez descansan en la naturaleza misma del ser y la so-- ciedad humanas a saber:

Dar y conocer a otro lo que le es debido en justicia.

No causar al prójimo un daño injusto.

Asumir las consecuencias de nuestros actos frente al prójimo.  
(Principio de responsabilidad).

El Derecho procesal tiene por objeto proveer, estableciendo los órganos juris- dccionales respectivos y reglamentando sus funciones correspondientes, a la ad- ministración de la justicia, con el fin de asegurar el orden social por los me- dias pacíficas.



Los principios éticos que reglamenta este Derecho son el de no ser juez y parte en el mismo proceso, no ser juez y testigo en un juicio, no juzgar a nadie sin oírlo y darle oportunidad de probar sus defensas. A éstos alude nuestra constitución política misma, en su artículo 14, al hablar de las formalidades esenciales del procedimiento.

El Derecho Administrativo determina la forma detallada de aplicación de las normas jurídicas constitucionales, la prestación de los servicios públicos, y los órganos inferiores del Estado, todo ello con el fin de proveer eficazmente a la conservación y desarrollo del bien que es la vida de la persona moral de la sociedad humana.

Así en materia de impuestos, la facultad del Estado, por razones de justicia distributiva está limitada, en cuanto a su ejercicio por el derecho que tiene el particular para que se le asigne precisamente la cuota proporcional a su situación concreta. El particular a su vez, por razones de justicia legal, está obligado a contribuir al sostenimiento de la organización del Estado y de los servicios públicos, que se traducen en un bien común distribuido por esta razón todos los miembros de la comunidad están obligados a pagar proporcionalmente los impuestos, según la ética más elemental.

El Derecho Civil es la rama que tiene entre todas mayor desarrollo, antigüedad y prestigio, y a que se refiere directamente a la personalidad humana en lo que ésta tiene de fundamental y trascendentalmente social. A esto se debe, también, que sea la rama que reglamente el mayor número de instituciones jurídi-

cas que cualquier otra. Y no puede ser de otra manera, porque el individuo, - la llamada persona física, es un ser en parte espiritual con fines valiosos que - debe realizar, y por lo mismo debe exigir las condiciones propicias para lograrlo - cual es un ordenamiento jurídico justo. Además, el individuo forma en pareja la familia que es el núcleo de toda sociedad. Por esta razón el Derecho necesita - en primer término proteger al individuo reglamentando su estado civil y estatuto- personal, así como sus relaciones con la familia, la cual es la célula del orga-- nismo social.

Siendo la conservación y desarrollo de la persona moral social la ta- rea encomendada al Derecho como fin valioso, porque se trata de proteger un -- bien moral, la vida de la persona moral de la sociedad humana, es igualmente - lógico y natural que el Derecho se preocupe por proteger y defender a los compo- nentes de ella, a la familia en primer lugar, y a sus miembros, y los medios -- que ambas requieren para sobrevivir, el patrimonio en sus fases conmutativas o -- contractual y hereditaria. Por ésta razón hace hincapié en el estado civil, el ma- trimonio, la filiación, la patria potestad, la tutela, la posesión, la propiedad, - sus modificaciones y modos de transmisión, y otras instituciones.

En todas estas instituciones hay algo que es de derecho natural, por - más que otra parte de las mismas sea de derecho positivo. Así, por ejemplo, no - se debe desconocer la propiedad de los bienes de consumo, ni suprimir la propie-

dad de los bienes de producción, ya que al hacerlo se dejaría al ser humano - en la más completa indigencia, se le entregaría impotente a los gobernantes - en turno, y se desconocería su libertad de iniciativa individual en materia económica. Sin embargo, tampoco se debe afirmar el derecho de propiedad como absoluto o ilimitado; pues es evidente que tiene no sólo una función social sino también vital, y en relación con estas funciones el Estado debe limitarlo y reglamentarlo.

Por otra parte, es discutible el valor de la ley civil del divorcio, - por cuanto ha y sociólogos que acertadamente señalan el divorcio como factor - contrario a los intereses sociales de integración y estabilidad, ya que el divorcio destruye la célula del organismo social, poniendo en peligro la vida misma - de éste; además, se quebranta la virtud moral de la justicia, por cuanto mediante él se priva, sin ser oídos, a los hijos de sus derechos que naturalmente - tienen a una adecuada formación, la cual sólo es posible con el concurso simultáneo de ambos cónyuges. Y en cuanto a la educación de los hijos, los padres tienen por el hecho de haberlos engendrado precisamente ellos, y no el Estado, - el derecho natural de elegir y determinar el tipo de educación que más crean - conveniente para sus hijos, derecho que el Estado, por la razón expuesta, debe respetar y no violar.

Por lo que toca al Derecho Mercantil, escuchemos al Profr. Trinidad García: (41)

---

(41) García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Derecho, pág. 78.

Hay determinadas relaciones de Derecho privado con fisonomía peculiar debido a los actos que les motivan: son los que tienen por causa fundamental el ejercicio del comercio. No difieren empero radicalmente de los demás de carácter privado, porque todas presentan los mismos caracteres específicos.

Exigencias de orden práctico consisten--tes sobre todo en la necesidad de rapi--dez y seguridad para los actos mercanti--les, han dado lugar al Derecho que rige las relaciones nacidas del comercio, y --que es el mercantil.

Por este motivo los principios aplicables al Derecho Civil valen igualmente pa--ra el mercantil.

El Derecho Internacional público es el que refleja con más claridad que cual--quiera otro la existencia y la fuerza moral del Derecho natural, por cuanto re--gula las relaciones entre los Estados no de acuerdo con una constitución, como ocurre en el orden interno, sino sobre principios estrictamente éticos, cual es el deber moral de cumplir con los pactos o tratados. Igualmente, la carta de las Naciones Unidas recoge, proclama y reconoce como inherentes a la naturaleza --humana los derechos elementales que reclama su dignidad, considerando que su --desconocimiento en cualquier lugar del mundo trastorna el orden internacional. Asimismo, el criterio empleado para discernir la justicia o injusticia de una gue--rra, es decir, para determinar si hay lugar o no a la legítima defensa por parte de uno de los Estados afectados por un conflicto bélico, es un criterio esencial--mente ética: el de no causar un daño injusto a otro; pues sólo partiendo de es--

te principio puede fundarse el derecho del Estado agredido a defenderse y a obtener el apoyo de los demás Estados.

Consideramos que lo expuesto respecto de las ramas analizadas del derecho positivo, muestra con cierta claridad, que el derecho para ser en verdad derecho, -- tiene que fundarse en, y participar de principios éticos o morales en sentido -- amplio, ya que procura los medios conducentes al bien común e individual, que son bienes morales, pues se refieren a una sociedad libre de individuos con dignidad.

En suma, todas las ramas del derecho humano, del derecho positivo, no hacen -- otra cosa sino desarrollar y aplicar, por vía de conclusión o de determinación, -- los principios fundamentales del derecho natural, el cual forma parte del orden -- moral, adaptándolos a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, precisándolos hasta sus últimas prácticas consecuencias en orden a asegurar el bien común.

## CAPITULO IV

### LAS DIFERENCIAS ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO

#### a) LAS DIFERENCIAS ENTRE MORAL EN SENTIDO RESTRINGIDO Y EL DERECHO

1º Interioridad y Exterioridad. La interioridad de la moral en sentido restringido estriba en que, ante todo, el valor moral de un acto es la intención con que se ejecuta: la rectitud del propósito es lo esencial en el valor moral de todo acto o acción.

Sin embargo, es un craso error suponer que la moral en sentido restringido sólo se refiere a la intención. Es cierto que, más que en otra cosa, en ella se fija, pero sólo a manera de comienzo, pues si esa intención se exterioriza, la moral en sentido restringido sigue ocupándose del acto exterior o acción, sobre todo si es tal que lesione los intereses o derechos de otros. Por ejemplo, asesinar es malo desde un punto de vista moral en sentido restringido, como también lo es en cuanto a la sola intención interna.

La moral, pues, en sentido restringido se ocupa también de las acciones exteriores tales como robar, mentir, adulterar e injurias, pues quien

las realice se aleja de su perfeccionamiento interior, de la paz de su conciencia; aún cuando se trate de actos que se exteriorizan como acciones.

La diferencia con la exterioridad del Derecho descansa en el hecho de que la moral en sentido restringido se ocupa de la acción externa sólo en lo que tiene de buena o mala para el propio sujeto, es decir, sólo desde el punto de vista de si conviene o no a la naturaleza humana para su perfeccionamiento; mientras que la exterioridad del Derecho consiste en que a éste le importa ante todo la acción externa por cuanto es capaz de lesionar los intereses o derechos de otro u otros, violando el precepto ético fundamental de la justicia, cuya salvaguarda busca el Derecho en primer término.

2º Unilateralidad y Bilateralidad. La unilateralidad de la moral en sentido restringido se refiere al hecho de que las posibilidades de actividad del sujeto son consideradas con relación al bien personal que debe alcanzar aquél para lograr su perfeccionamiento espiritual; de ahí que las que son conformes a ese bien resulten debidas u obligatorias, y las que son contrarias, indebidas, es decir, hay la obligación de omitirlas; por esto también se afirma con razón que en la moral en sentido restringido sólo hay deberes, más no derechos en otro individuo para exigir el cumplimiento de tales deberes.

La bilateralidad del Derecho, por el contrario, siempre considera la posibilidad de acciones que tienen repercusión social a la luz de un criterio ético de lo social; es decir, contempla a los dos sujetos de la relación, estableciendo derechos subjetivos y deberes jurídicos correlativos. Consideremos

ésta una diferencia fundamental.

3º Autonomía y Heteronomía. La autonomía de la moral en sentido debe entenderse rectamente, no como la posibilidad de dictarse con igual validez moral la conducta que venga en gana, pues si así fuera, el caos individual y social sería fácilmente imaginable; sino como la necesidad que se impone de conocer previamente o advertir con anterioridad la bondad o malicia del acto; pues el que consiente en él u obra lo malo sin haberse percatado o dado cuenta de su malicia, ciertamente no falta en el orden interno o moral en sentido restringido.

En estas condiciones, la heteromía del Derecho se reduce al hecho de que el sujeto no puede esgrimir como justificación de su incumplimiento de una norma jurídica del argumento de que la ignoraba; pues satisfechos los requisitos de una efectiva publicación y de un plazo prudente para conocerla, -- tal norma debe aplicarse y ser obligatoria aún para quienes realmente la ignoren, ya que de lo contrario serían incontables los casos de impunidad basados en una ignorancia fingida, con el consiguiente desorden social, cuya prevención está encomendada al Derecho.

4º Incoercibilidad y Coercibilidad. La incoercibilidad de la moral en sentido restringido es el fundamento de otra diferencia básica, pues la bondad o malicia del acto humano depende del grado de libertad con que el sujeto del mismo lo haya realizado en orden a alcanzar su perfeccionamiento.

La coercibilidad del Derecho es una propiedad que conviene a él



de una manera especial y justificada, pues se ejerce en atención a las exigencias del fin propio del derecho, cual es asegurar el orden social a pesar de -- los miembros remisos de la comunidad, obteniendo de ellas el cumplimiento de las normas esenciales a la salvaguarda de ella y del bien común, del grado o por fuerza.

5º Otra diferencia (Giorgio del Vecchio). El eminente filósofo -- jurista Giorgio del Vecchio señala una diferencia adicional. (42).

Escuchemos sus palabras:

Otro carácter diferencia, que se deduce también de la diversa -- posición lógica de las dos categorías éticas, consiste en que el -- Derecho está más definido que la Moral. Si el Derecho es una línea de confín, las incertidumbres han de ser en él inadmisibles. -- La Moral, en cambio, vive principalmente en la conciencia individual, y por ende se halla, por así decirlo, en estado difuso; y no tiene la necesidad de ser formulada o fijada en códigos, como el Derecho. Este constituye, en cierto modo, la espina dorsal del cuerpo ético, o lo que es lo mismo, señala los principios que tienen un valor fundamental para la convivencia. Así, pues, acontece que los elementos esenciales de la Etica adquieren consistencia jurídica; y los no tan esenciales quedan bajo la forma moral, más vaga, más indefinida. Se ha querido expresar este carácter por -- algunos autores --entre otros Wundt y Jellinek-- diciendo que el -- Derecho es el "minimum ético", esto es, aquella porción de la -- Etica, que es indispensable para la convivencia. Otros autores -- (entre ellos Petrone), con frase más imaginativa, han dicho que el Derecho es "el precipitado histórico de la Moral". Más simplemente, puede decirse que el Derecho es la parte de la Etica, que establece las bases de la coexistencia entre varios individuos; por esto no se puede concebir una sociedad sin Derecho: Ubi societas, ibi jus. Y puesto que ubi homo, ibi societas, podemos deducir -- ubi homo, ibi jus.

(42).-- Cit. par Recaseus en "Vida Humana, Sociedad y Derecho.

En realidad, nos parece que Giorgio del Vecchio quiere apuntar más bien al carácter eminentemente objetivo de la aplicación del criterio ético propio del derecho, o sea la justicia, como medida externa de las acciones humanas, en contraposición con el carácter subjetivo de la aplicación de los criterios propios de la moral en sentido restringido, que toma siempre en cuenta las condiciones internas conforme a las cuales ejecuta el acto el sujeto del mismo. De este modo, la templanza, la fortaleza y la prudencia se practican en mayor o menor grado según la calidad espiritual del sujeto agente; mientras que la justicia postula una medida objetiva, externa, con igual validez para todos. En otras palabras, como dice muy bien Delos:

La extensión de la deuda o la medida del derecho, son independientes de las condiciones subjetivas, del ideal de la vida del acreedor o del deudor.

El fundamento de esta diferencia lo señala impecablemente Santo Tomás de Aquino (43), la inteligencia más completa que ha conocido la humanidad, en su maravillosa Suma Teológica:

Lo propio de la justicia, entre las demás virtudes, es ordenar (o regir) al hombre en las cosas relativas a otro. Implica, en efecto, cierta igualdad, como su propio nombre evidencia; en el lenguaje vulgar se dice que las cosas que se igualan se "ajustan". Y la igualdad se establece en relación a otro. En cambio las demás virtudes perfeccionan al hombre solamente en aquellas cosas que le conciernen en sí mismo.

(43).- Chenon, Emilio.- Ob. cit., p. 287.

Así, pues, lo que es recto en los actos de las demás virtudes, -- aquello a que tiende la virtud como a su objeto propio, no se -- determina sin en relación al agente. En cambio, lo recto en el -- acto de justicia, aún hecha abstracción del agente, se constituye en atención a otro sujeto, puesto que en nuestras obras se llama -- justo lo que según alguna igualdad corresponde a otro: por ejem -- plo, la remuneración debida por un servicio prestado.

En consecuencia, se da el nombre de justo a aquello que, reali -- zando la rectitud de la justicia, es el término del acto de ésta, -- aún sin tener en cuenta cómo lo ejecuta el agente, mientras que en las demás virtudes no se califica algo de recto sino en aten -- ción a cómo el agente lo hace. De ahí que, de un modo espe -- cial y diferencia de las demás virtudes, se determina por sí mis -- mo el objeto de la justicia y es llamado lo justo.

6º Opinión de Preciado Hernández. Conviene reiterar con mayor -- precisión que las diferencias entre la moral en sentido restringido y el derecho se deben establecer partiendo de las relaciones que existen entre estos dos sec -- tores de lo normativo, en razón de su naturaleza, determinada en función de -- los respectivos fines a los cuales ordenan la conducta humana, y no a la inver -- sa, o sea pretender determinar la consistencia de la moral y del derecho, aten -- diendo a las diferencias que se descubren entre ellos. Para lo cual nos valemos, como tantas veces lo hemos hecho, de la clara exposición del maestro Precia -- do Hernández (44), quien sostiene a este respecto:

Pasemos ahora a tratar de las relaciones y diferencias que existen entre la moral y el derecho.

Aquí conviene recordar que en todo lo que se refiere a la acción, lo primero es el fin. Por eso antes de establecer las diferencias --

(44).- Ob. cit., p. 140.

entre las normas morales y las normas jurídicas, lo que importa es determinar cuáles son sus relaciones, de acuerdo con los fines que postulan, pues las diferencias vendrán luego como una consecuencia lógica de esas relaciones.

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES

-Es posible fundar filosóficamente el derecho en la ética y ésta - en la teología natural o racional, es decir, en Dios; pues si bien el deber jurídico y los deberes morales, desde un punto de vista estrictamente filosófico, - se fundan en la naturaleza del ser humano, su último fundamento radica en el Autor de esa naturaleza, en Dios, cuya existencia es una verdad de teología - natural o racional, de teodicea, disciplina estrictamente filosófica.

-Es preciso demostrar la existencia de Dios y su relación con las creaturas para establecer el fundamento primero y el fin último de todos los -- seres así como su naturaleza, y para reforzar el concepto del deber, sobre el - cual descansa el concepto del derecho.

-La demostración filosófica de la existencia de Dios se hace en - función del principio de causalidad, según el cual "todo ente contingente, -- realmente existente, es causado"; pues en el universo todos los seres creados se nos presentan como contingentes, no se explican por sí solos, no nos dan la - razón de sí mismos; de ahí que la razón concluya que pudieron ser o no ser, -

y que esa misma razón admita la necesidad de un ser que siempre ha existido - y que no puede dejar de existir, a manera de primera causa eficiente, como - ser originario y fundante.

-La existencia del mal moral no contradice la existencia de Dios, pues aquel procede del mal uso que el hombre hace de su libertad, mientras - que Dios simplemente lo tolera en orden a asegurar la libertad, que es un bien mayor, pues su buen uso da lugar a una forma especial de perfección: la san- - tidad humana. La vida no se explica por la generación espontánea, ni por la - evolución de la materia inorgánica, sino por un primer principio viviente, Dios.

-Dios, como ser necesario y primera causa eficiente que es, es - el creador de cuanto existe, es el autor del orden natural. En otras palabras, - Dios ha creado y conserva el ser de las cosas conforme a su pensamiento que - queda impreso en los seres creados como ley que rige todas sus operaciones. -- Dios mueve a los seres de muy diversos modos, según la naturaleza que les ha - dado, es decir, libre o irresistiblemente.

-El hombre es un ser libre; esto significa que, dentro de sus limi- - taciones ontológicas y circunstanciales, puede elegir lo que quiera. Sin embar- go, hay cosas que debe abstenerse de hacer porque son contrarias a las que la razón le indica como buenas, es decir, como convenientes o aptas a lograr su perfección, conforme a sus exigencias ontológicas, tanto en lo individual, co- - mo en lo social, como en orden a lo divino.

-Estas tres perfecciones constituyen el bien moral total humano, -

tal como lo concibe el entendimiento y lo debe querer la voluntad del hombre, a partir del descubrimiento que hace de que él mismo y el universo han sido creados por Dios y dependen de El. Las normas que prescriben esos diversos deberes conciben, respectivamente, el nombre de morales, en sentido restringido, jurídico-sociales y religiosas.

-La razón, pues, obliga al hombre a ser de determinada manera, mostrándole la conveniencia o inconveniencia de actos en relación con el logro de su perfección, pero esta obligación le concede el derecho de exigir de los demás que no le sea estobado el cumplimiento de la misma y, por otra parte, le impone los deberes que exigen los derechos de otras personas con igual naturaleza. De aquí derivan los deberes sociales, fundados en los correlativos derechos de otros entes individuales o colectivos hacia nosotros; dichos deberes no atañen seriamente al bien de la comunidad, como ocurre con los deberes de amistad, de gratitud, de piedad, que a veces sirven de base a las llamadas reglas de trato social, aquí comprendidas las de urbanidad. Pero hay otros tan vinculados con, o necesarios para la conservación de la estructura y el desarrollo del orden social, que por esto mismo se deben considerar de justicia estricta de la vida común. Aquí entramos ya al ámbito del Derecho u orden jurídico.

-Estas reglas de conducta, esenciales a la conservación del orden social y, por tal motivo, establecidas y sancionadas por la autoridad política, son las normas jurídicas. Son morales porque prescriben deberes a la ac

tividad humana al bien común. De este modo, toda norma jurídica es moral - en sentido amplio, porque prescribe una conducta adecuada a la consecución -- del bien de que se trata.

-La obligatoriedad del cumplimiento de una norma tiene su fun- - damento en la naturaleza humana, la cual ha sido creada por Dios. Por ejem- - plo, la norma que ordena respetar la vida prescribe la conducta que es natu- -- ralmente necesario observar para conservar el bien de la existencia. Esta nor- -- ma es evidentemente moral, en sentido amplio, porque impera a la libertad -- humana un modo de obrar determinado y constituye el substracto tanto de la -- norma moral, en sentido restringido, porque su observancia perfecciona al suje- to agene, quien de este modo alcanza el bien que representa la paz de la -- conciencia, como de la norma jurídica, porque su cumplimiento hace posible - la convivencia ordenada que acarrea la paz social. De este modo, vemos que \_ la norma jurídica es, en realidad, una norma moral garantizada por el poder - público con el fin inmediato de conservar el orden social y lograr el bien co- mún, y con el fin mediato de procurar el bien personal, respecto del cual el- bien común es condicionante.

-Toda norma jurídica es moral en sentido amplio, porque se re- - fiere a la conducta libre del hambre. La diferencia o distinción entre norma - moral en sentido restringido y norma jurídica descansa en el tipo de bien ape- tecido que funda el deber correspondiente: bien personal en el caso de la - -- primera; bien común en el de la segunda. En otras palabras, si el acto lo con\_



sideramos estrictamente en relación con el bien del sujeto agente, estamos en presencia de la norma moral en sentido restringido; pero si ese acto tiene repercusión social y lo referimos, al igual que sus consecuencias al bien común, estamos en presencia de la norma jurídica.

-La realización del Derecho en sentido objetivo, es una obligación moral para cada miembro de la comunidad, porque es el instrumento por el cual se conserva un bien, a saber, el bien común. Vemos así que este orden social en realidad se busca y establece para consolidar las condiciones ambientales que son necesarias para alcanzar el bien individual.

-De este modo, el bien personal, o moral en sentido restringido, de todos y cada uno de los miembros de la comunidad, apetece el bien común de una manera indirecta, en cuanto propicia el propio bien individual. Por este motivo, tanto las normas jurídicas como las normas morales en sentido restringido son normas morales en sentido amplio o éticas.

-La necesidad natural de los seres humanos de vivir en sociedad y de ser dirigidos a su fin común por una autoridad, que implica el derecho de mandar y de ser obedecido, tiene por esto mismo su origen y fundamento último en el creador de la naturaleza humana, con sus exigencias y necesidades, en Dios. Así se comprende que en este sentido como puede afirmarse que toda autoridad viene de Dios.

-Por la misma razón se sostiene que la autoridad política radica en la comunidad, como en su sujeto natural o fuente de donde derivan su fi-

tulo o investidura las autoridades políticas concretas. Sólo excepcionalmente - se puede justificar que un individuo o un grupo reducido de ciudadanos, asuma por decisión propia la titularidad de la autoridad; pero en este caso sólo se legitima con carácter transitorio y con miras a capacitar a la sociedad de que se trate, que por su degradación no está en condiciones de ejercer sus derechos políticos, para que los ejerza. De este modo, todo titular de la autoridad deriva normalmente sus justos títulos para gobernar, de la comunidad misma. Esta es libre de elegir a sus representantes; pero una vez electos, ya no es libre -- lícitamente para desobedecerlos, pues le debe obediencia en todo lo que manden en orden al bien común.

-El cristianismo no sólo no pugna con el principio democrático -- sobre el origen de la titularidad de la autoridad, pues este principio es de derecho natural, y el cristianismo no desconoce ni destruye el orden natural, -- sino que lo favorece y eleva a la luz cristiana de la dignidad de la persona humana individual en su trascendencia temporal y eterna. Como ha sido el -- cristianismo la doctrina que más ha exaltado la dignidad de todo ser humano, -- individualmente consideramos como objeto sagrado, el futuro de la democracia -- estáligado estrechamente al cristianismo, y no sólo como inspiración o influencia exterior sino como un impulso y convicción personales.

-El derecho positivo no debe ordenar o imperar una conducta en sí misma moralmente mala; pero, con vistas al bien común, reglamenta lo moralmente mala; por ejemplo, la prostitución, con el fin de proveer al bien ge-

neral de la sociedad, la cual, por su misma naturaleza, es imperfecta y abarca la conducta tanto virtuosa como la viciosa. A este respecto se trata de legislar sobre lo indebido, con el fin de evitar males mayores.

-Por otra parte, el Derecho no debe prescribir todo lo bueno, ya que por su misma naturaleza está limitado por el bien que pretende realizar, o sea el bien común, al cual trascienden los bienes espirituales del individuo y respecto de los cuales el bien común resulta infravalente, así como son ajenos a las finalidades del Derecho ciertos valores, tales como los estéticos. Además pretender prescribir todo lo bueno y quererlo imponer a la fuerza produciría, en el mejor de los casos, una reacción contraria, lesiva de los intereses del mismo individuo y, a la postre, de la comunidad, destruyendo la libertad, la cual condiciona el grado de maldad o bondad de un acto.

-De esta suerte, ya no se hablaría de bien o de mal, sino de hechos forzados, realizados en el mejor de los casos mecánicamente, movido el sujeto por una fuerza, si bien externa, poco menos que irresistible, borrando la noción mismo de "acto bueno", es decir, el que libremente se realiza y es conducente a una finalidad en sí misma valiosa.

-Además, no se debe olvidar que lo espiritual tiene sus leyes - - propias, las que no pueden ser desconocidas impunemente: las actividades espirituales relacionadas con la conciencia religiosa, la búsqueda de la verdad, y las realizaciones artísticas, sólo florecen plenamente en un ambiente de libertad y espontaneidad, ya que la coacción las mata; de ahí que no deban ser re

glamentadas a base de órdenes o mandatos apoyados por la fuerza; lo único -- que debe hacer el derecho a este respecto, es garantizar la más amplia liber-- tad en igualdad de condiciones para todos.

-La coercitividad (rectamente entendida como el conjunto de me-- dios externos, medidas preventivas como las amonestaciones judiciales y las -- sanciones como la nulidad, la ejecución forzada o la prisión, socialmente pre-- vistas, organizados y aplicados por la autoridad para presionar al sujeto pasi-- vo de una obligación a su cumplimiento), no es nota constitutiva de la esen-- cia del Derecho, sino una propiedad derivada de ella, así como es propio, -- pero no esencial al hombre, la facultad de hablar, pues la coercitividad sir-- ve para mantener y asegurar el orden postulado por el Derecho, sin que pueda decirse que ese orden se establece para ejercer la coacción. En otras palabras el Derecho ordena positiva y justamente la acción al bien común; y por esto -- mismo organiza la coacción para prevenir, y en su caso sancionar, el incumpli-- miento de los deberes jurídicos, garantizando así el respeto de los derechos -- subjetivos.

-Todas las ramas del derecho humano del derecho positivo, no -- hacen otra cosa sino desarrollar y aplicar, por vía de conclusión o de deter-- minación, los principios fundamentales del derecho natural, el cual forma parte del orden moral, adaptándolos a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, -- precisándolos hasta sus últimas prácticas consecuencias, en orden a asegurar el bien común.

-Las diferencias entre la moral en sentido restringido y el derecho se deben establecer partiendo de las relaciones que existen entre estos dos sectores de lo normativo, en razón de su naturaleza, determinada en función de los respectivos fines a los cuales ordenan la conducta humana, y no a la inversa; o sea que no se debe pretender determinar la consistencia de la moral y del derecho, atendiendo a las diferencias que se descubren entre estos dos sectores del orden normativo.

## BIBLIOGRAFIA

- |   |   |
|---|---|
| ARISTOTELES<br>La Política  | Colección Austral<br>Argentina 1942             |
| BODENHEIMER EDGAR<br>Teoría del Derecho   | Edit. Fondo de Cultura<br>Económica. Méx. 1964. |
| BRONNER EMIL<br>La Justicia   | Edit. U.N.A.M. 1961                             |
| CHENON EMILE<br>El Papel Social de<br>la Iglesia                                | Editorial Jus Mex. 1946.                        |
| DORANTES TAMAYO<br>R. LUIS<br>¿Qué es el Derecho?                               | Editorial UTEHA. México 1962                    |
| GARCIA TRINIDAD<br>Apuntes de Introducción<br>al Derecho                        | Edit. Porrúa. México 1948.                      |
| GONZALEZ DIAZ<br>LOMBARDO<br>FRANCISCO<br>Ética Social                          | Editorial Porrúa. México. 1968.                 |
| GONZALEZ DIAZ<br>LOMBARDO<br>FRANCISCO<br>Lecciones de Filosofía<br>del Derecho | versión taquigráfica U.N.A.M<br>1962 .          |

- GONZALEZ DIAZ  
LOMBARDO  
FRANCISCO  
Introducción a Los  
Problemas de la  
Filosofía del Derecho  
Ediciones BOTAS.  
México, 1956.
- KELSEN HANS.  
Teoría Pura del Derecho  
Edit. Universitaria de Buenos -  
Aires. Argentina, 1970.
- KUNZ JOSEF L.  
La Teoría Pura del Derecho  
Imprenta Universitaria.  
México, 1948.
- PRECIADO HERNANDEZ  
RAFAEL  
Apuntes de Filosofía del  
Derecho  
versión taquigráfica U.N.A.M.  
1961.
- PRECIADO HERNANDEZ  
RAFAEL  
Lecciones de Filosofía del  
Derecho  
Cuarta Edición. Editorial Jos.  
México, 1965.
- RADBRUCH GUSTAV.  
Introducción a la Filosofía  
del Derecho  
Edit. Fondo Cultura Económica.  
México. 1955.
- RADBRUCH GUSTAV.  
Filosofía del Derecho  
Editorial Revista de Der. Priv.  
Madrid. 1948.
- RECASENS SICHES LUIS  
La filosofía del Derecho de  
Francisco Suárez.  
Edit. Juz. México, 1947.
- RECASENS SICHES LUIS  
Tratado General de Filosofía  
del Derecho  
Edit. Porrúa. México. 1970.

RODRIGUEZ FEDERICO  
Doctrina Pontificia Do-  
cumentos Sociales

Edit. CATOLICA, S.A.  
Madrid, 1959.

URDANOZ TEOFILO  
El Derecho Objeto de la  
Justicia.

Madrid, 1965.